



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

## **ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

### **Tema:**

“REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN  
LOS CASOS DE FEMICIDIO”

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado**

### **Línea de Investigación:**

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las  
relaciones justas.

### **Autor:**

NELSON DARÍO VITERI CARRERA

### **Director:**

Ab. Mg. CHRISTIAN GAVILANES DOMÍNGUEZ

**Ambato – Ecuador**

**Enero 2021**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**SEDE AMBATO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

**TEMA:**

**REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LOS CASOS  
DE FEMICIDIO**

**Línea de Investigación**

Fundamentos y principios del Derecho y sus aplicaciones

**Autor:**

Nelson Darío Viteri Carrera

Christian Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

F. 

**CALIFICADOR**

Xavier Vilcacundo Chamorro Ab. Mg.

F. 

**CALIFICADOR**

Luis Chimborazo Castillo, Ab. Mg.

F. 

**CALIFICADOR**

Edgar Santiago Morales Morales. Ab. Mg

F. 

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr.

F. 

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

**Ambato- Ecuador**

**Enero - 2021**

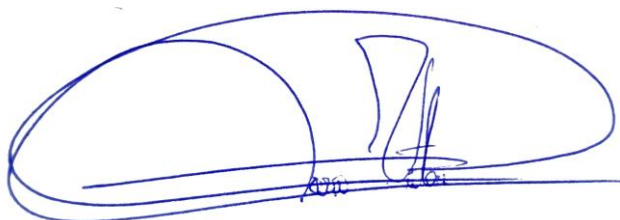
## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **NELSON DARÍO VITERI CARRERA**, portador de la cedula de ciudadanía N.º 050379312-7, autor del trabajo de graduación intitulado “**REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LOS CASOS DE FEMICIDIO**”, previo la obtención del título de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizar a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, Enero 2021



Nelson Darío Viteri Carrera

**CC. 050379312-7**

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer a Dios por la vida y por sus infinitas bendiciones, mismas que han sido un pilar fundamental para culminar con esta etapa de mi vida y por darme la oportunidad de compartirlas con toda mi familia.

A cada uno de los docentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato quienes con su sabiduría y su esfuerzo académico me ayudaron a cumplir con este objetivo anhelado.

## DEDICATORIA

A mis padres, por inculcarme el verdadero ejemplo de amor, dedicación y sacrificio durante todos estos años, son mi ejemplo a seguir. Me siento orgulloso de ser su hijo, mi gratitud y agradecimiento hacia ustedes, son los mejores.

A mis hermanas, por su apoyo incondicional, por estar siempre presentes, por su ayuda en las buenas y en las malas, gracias por brindarme cada una de sus enseñanzas con el fin de ser mejor cada día.

A mis amadas sobrinas, que con su presencia cambiaron totalmente mi vida, gracias por sus ocurrencias, por sus sonrisas y por su infinito amor.

## RESUMEN

La investigación tiene como objetivo analizar la reparación integral para las víctimas indirectas en los casos de femicidio. El trabajo presenta como problema la ineficaz aplicación de la reparación integral para las víctimas indirectas como son: los hijos, hijas o familiares, debido a la ineficiente aplicación de la normativa penal ecuatoriana por parte de la administración de justicia sobre los mecanismos enfocados a resarcir el daño ocasionado. Para el desarrollo de la investigación, se utilizó los métodos; teórico deductivo y práctico exegético. A través de una fundamentación doctrinaria y jurídica de la reparación integral para las víctimas indirectas en los casos de femicidio, continuando con la recolección de información a través de entrevistas, con el objetivo de evidenciar si su aplicación es o no la correcta, en relación a la restauración del daño ocasionado a las víctimas indirectas del delito de femicidio. En cuanto a los resultados más importantes dentro de la fase de diagnóstico se muestra que los mecanismos de reparación integral establecidas en las sentencias por los juzgadores son ineficaces e ineficientes, es decir, no se logra una verdadera reparación integral a la víctima.

**Palabras Clave:** reparación integral, restauración, víctimas indirectas, hijos, hijas o familiares, femicidio.

## **ABSTRACT**

The investigation aims to analyze the comprehensive reparation for indirect victims in cases of femicide. This work presents the problem of the ineffective application of integral reparation for indirect victims such as: sons, daughters or family members, due to the inefficient application of Ecuadorian criminal law by the administration of justice regarding the mechanisms focused on compensating the damage caused. For the development of the investigation, we used the methods; theoretical deductive and practical exegetical. Through a doctrinal and legal foundation of integral reparation for indirect victims in cases of femicide, continuing with the collection of information through interviews, with the objective of evidencing whether or not its application is correct, in relation to the restoration of the damage caused to indirect victims of the crime of femicide. As for the most important results within the diagnostic phase, it is shown that the mechanisms of integral reparation established in the sentences by the judges are ineffective and inefficient, that is, they do not achieve a true integral reparation to the victim.

**KeyWords:** comprehensive reparation, restoration, indirect victims, sons, daughters or relatives, femicide.

## INDICE

<b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>vii</b>
<b>INDICE .....</b>	<b>viii</b>
<b>INDICE DE TABLAS.....</b>	<b>ix</b>
<b>INDICE DE GRAFICOS .....</b>	<b>x</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....</b>	<b>4</b>
1.1. El Femicidio y sus Víctimas.....	4
1.2. La Reparación Integral.....	15
1.3. La reparación integral a las Víctimas indirectas de femicidio .....	24
<b>CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO .....</b>	<b>36</b>
2.1. Metodología de la Investigación.....	36
2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos .....	37
2.3. Población y Muestra .....	38
<b>CAPITULO III. RESULTADOS.....</b>	<b>39</b>
3.1. Presentación de Resultados.....	39
3.2. Análisis General.....	51
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>52</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>54</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>55</b>
<b>APÉNDICE.....</b>	<b>60</b>

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1.1: Tipificación del Femicidio/Feminicidio en América Latina.....	7
Tabla 1.2. Antecedentes históricos de la Reparación Integral .....	15
Tabla 1.3. Mecanismos de la Reparación Integral .....	20
Tabla 1.4. Procesos de Femicidio con sentencia condenatoria .....	25
Tabla 1.5. Parte Resolutiva de las sentencias condenatorias por Femicidio y Tentativa de Femicidio en el Azuay .....	26
Tabla 1.6. Los mecanismos de Reparación Integral en las sentencias condenatorias por Femicidio y Tentativa de Femicidio en el Azuay .....	29
Tabla 2.1. Especialistas en Derecho Penal.....	38
Tabla 3.1. Entrevista a la Fiscal de la Ciudad de Latacunga.....	39
Tabla 3.2. Entrevista s los Jueces de la Unidad de Violencia Contra la Mujer y cualquier miembro del núcleo Familiar .....	43
Tabla 3.3. Entrevista a Especialistas en Derecho Penal.....	47

**INDICE DE GRAFICOS**

Gráfico 1.1: Tipos de Femicidio .....	6
Gráfico 1.2. Los Tipos de Daños .....	20

## INTRODUCCIÓN

Martínez, Cubides, y Díaz (2015) señalan que los estados logran proteger los derechos de las víctimas a través de la verdad, la justicia y la reparación, esta última según la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (s.f) se ha convertido en un derecho fundamental a nivel internacional para las víctimas, la persona que ha sufrido un agravio tiene el derecho a ser reparada integralmente por los daños ocasionados como consecuencia de un ilícito (Cueva, 2015), no obstante en los casos de femicidio el juzgador aplicaría un enfoque de género al momento de establecer los mecanismos de reparación integral (Sánchez & Oliveros, 2014), para que ésta sea una acción positiva que pretende suprimir la violencia extrema contra la mujer, según Aguilera (2010), este tipo de ilícitos diluye la institución familiar y genera un daño principalmente a los hijos y familiares cercanos, quienes son considerados como las víctimas indirectas del delito, quienes reclaman su legítimo derecho a la reparación.

En el Ecuador, hasta el 2014, no se contemplaba la reparación integral como un derecho para las víctimas de las infracciones penales, tan solo era reconocida por la Constitución Ecuatoriana (Aucapiña, 2018), pero con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014), se reconoció como un derecho y como una finalidad que persigue nuestra legislación, no obstante existen muchas falencias en su aplicación, sobre todo si se trata de reparar integralmente a las víctimas indirectas del femicidio, los mecanismos empleados no suplen las necesidades y exigencias, y en muchas ocasiones, no se materializan (Larco, 2019), para Cuascuota (2017) la reparación integral a las víctimas no solo estaría sometida a la sana crítica de los juzgadores, estos solo contemplan los daños materiales y no los inmateriales que genera la infracción, así mismo, Romero (2015) señala que los juzgadores al instante de precisar en sentencia los mecanismos de la reparación integral, se observa que esta no cuenta con una motivación, por lo tanto, Merino (2017), considera que se necesita una estructura jurídica amplia aplicada directamente a la víctima, para que de esta manera pueda hacer efectivo su derecho a la reparación.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), garantiza en el artículo 78, el derecho a la reparación integral a las víctimas de las infracciones penales con la finalidad de resarcir los daños ocasionados por el ilícito en la medida de lo posible. De modo que, en respeto a los

derechos fundamentales establecidos por norma superior y los instrumentos internacionales, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014), contempla en el artículo 77 y 78 a la reparación integral, donde se establece su conceptualización y los mecanismos para la reparación integral, además, en el mismo cuerpo legal en el artículo 628 se establecen las Reglas sobre la reparación integral en la sentencia, la cual tendría que estar debidamente motivada específicamente con las medidas a aplicar, los tiempos de ejecución, y la identificación de las personas a reparar, pero lo establecido en dicho articulado, no se cumple a cabalidad, existe una evidente falta de motivación de la reparación integral en las sentencias, además, no se aplica de manera adecuada los mecanismos, no se analiza los daños inmateriales del ilícito, solo se contempla los daños materiales, de modo que los mecanismos que el juzgador señala en sentencia de acuerdo a su sana crítica son insuficientes, el estado no garantiza el derecho a las víctimas a una verdadera reparación integral, sobre todo en los casos de femicidios, puesto que en estos casos los juzgadores para establecer las medidas de reparación integral podrían optar un enfoque de género, es decir, es fundamental procurar una máxima protección a las víctimas directas e indirectas de este delito.

En tal sentido, surge la interrogante ¿existe una verdadera reparación integral a las víctimas indirectas de femicidio? No, el estado no garantiza una verdadera reparación integral a las víctimas indirectas del delito de femicidio, sobre todo a los niños, niñas y adolescentes quienes han quedado excluidas totalmente en las sentencias realizadas por los juzgadores, porque los mecanismos aplicados, no se ajustan a la realidad de cada caso, no se hace un análisis de la situación física, psicológica, económica, educativa, social, familiar y demás directrices que mejoren la situación problemática de aquellas personas que de una u otra forma quedan en indefensión, los mecanismos aplicados son constantes y se reducen a una indemnización económica que en muchas ocasiones no se materializa. Una de las razones de los inconvenientes provocados es que la figura de la Reparación Integral y la del Femicidio, son relativamente nuevas, pues el primero antes de su incorporación en la norma penal solo tenía un tinte económico; y el femicidio es un nuevo tipo penal que sanciona la violencia extrema contra las mujeres, de tal manera que estas dos figuras aún se encuentran en construcción y necesitan una mejora gradual para lograr su fin.

Para la elaboración de esta investigación se plantearon tres preguntas de estudio cada una con las tareas que se tienen que desarrollar a lo largo del presente trabajo. La primera tarea está enfocada en realizar un análisis doctrinario y jurídico de la reparación integral para las víctimas

indirectas en los casos de femicidio, con el objetivo de conocer cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten la aplicación de la reparación integral a las víctimas indirectas del citado delito. La segunda consiste en el diagnóstico de la efectividad de la reparación integral en las víctimas indirectas del femicidio, con el fin de determinar si las víctimas del tipo penal reciben una verdadera reparación integral. Finalmente, la última tarea consiste en la determinación de aspectos en fin de garantizar una verdadera reparación integral a las víctimas indirectas del ilícito en mención.

La metodología de investigación empleada en el desarrollo del presente trabajo fue un diseño cualitativo, mediante un enfoque descriptivo. El método teórico que se empleó fue el deductivo, puesto que partió de un principio general que fue la reparación integral para conocer su aplicación a las víctimas indirectas del delito de femicidio. El método práctico utilizado fue el exegético, debido a que se realizó un estudio lógico, objetivo y razonado de las sentencias condenatorias de femicidio emitidas por tribunales de la provincia del Azuay, lo cual permitió comprender las falencias que existen al momento de establecer los mecanismos de reparación integral. La técnica aplicada fueron las entrevistas mediante un cuestionario estructurado aplicado a fiscales, jueces y profesionales del derecho.

Para finalizar la presente investigación es de gran importancia por cuanto permite conocer las deficiencias que existen al momento de establecer los mecanismos para una reparación integral a las víctimas indirectas del delito de femicidio. Al considerar que la sana crítica de los juzgadores no permite que los daños causados por el ilícito sean reparados o restituidos a medida de lo posible, puesto que no existe un análisis de daños inmateriales. En tales circunstancias se plantea un cambio que permita establecer una verdadera reparación integral.

## CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

### 1.1. El Femicidio y sus Víctimas

El femicidio es la cúspide de un ciclo ininterrumpido de violencia contra la mujer, generado por situaciones históricas, sociales y culturales entre hombres y mujeres en todo el mundo, los roles sociales asignados a cada sexo ha generado la existencia de relaciones de poder y control donde predomina el hombre sobre las mujeres ya sea en el ámbito familiar como social; hecho que tiene su origen en las sociedades patriarcales donde todo giraba alrededor del hombre, mientras, que se desconocía la posición social de la mujer y sus derechos, por lo tanto, familiarizaron las modalidades de marginación, subordinación e inequidad; dichos estereotipos que desvalorizan al género femenino persisten hasta el día de hoy y que han causado la muerte violenta de miles de mujeres.

*“Femicide*, es un término tan antiguo como el patriarcado, pues este denota un contexto de lucha y opresión del sexo masculino al femenino” (Avilés, 2020, pág. 12), sin embargo, este vocablo se empleó por primera vez en 1976 por Diana Russell en el Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer en Bruselas, al cual le definió como “asesinato misógino de mujeres por hombres” (Russell & Radford, 1992, pág. 3); puesto que el vocablo está compuesto por dos palabras Femi que es la abreviatura de Femenine y Cide que significa la acción de matar; es importante destacar que aunque este vocablo y su significado se lo atribuye a la feminista Diana Russell, quien lo acuñó por primera vez en realidad fue Carol Orlock (Aucapiña, 2018).

Años después Diana Russell junto a Jane Caputi, decidieron ampliar la definición de femicidio, específicamente como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer” (Citado de Carcedo, 2010, pág. 32), estas autoras denotan en su conceptualización la muerte violenta de mujeres provocadas por la misoginia. No obstante, la conceptualización más acertada del término femicide la realizaron en 1998 las feministas Russell y Radford quienes señalaron que:

El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o

extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidios. (Citado de Toledo, 2009, págs. 24-25)

Es conveniente señalar que el término femicide y su conceptualización se originan con un fin político que era develar los tratos sexistas contra las mujeres que han estado ocultos durante siglos y así lograr la reivindicación de los derechos de las mujeres, por lo tanto, su uso se extendió por varios países alrededor del mundo por medio de grupos feministas o por los organismos internacionales de derechos humanos que buscaban la prevención y erradicación de la violencia de género.

En Latinoamérica el término femicide tiene dos traducciones, la primera Femicidio fue introducido por Marcela Lagarde y el segundo Femicidio por Ana Carcedo, estos dos vocablos han generado varias controversias respecto a cuál es el correcto o más acertado. La discusión se centra en la estructura de las palabras:

Por una parte, se defiende que el término correcto es Femicidio porque desde el punto de vista morfológico y etimológico de las palabras resulta preciso, Femini es el latín de fémica siendo así más apropiado su uso en nuestro habla. En cambio, la palabra Femicidio hace un corte al vocablo Femini por Femi prestando a discusión la semántica de la palabra. (Aucapiña, 2018, pág. 18)

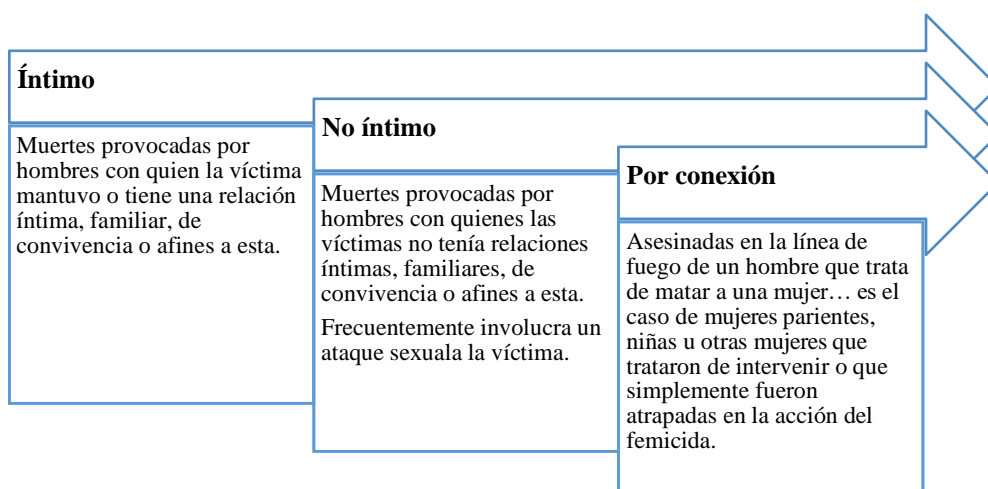
Lo expuesto hasta aquí no significa que el término femicidio es correcto y el término femicidio es incorrecto, la discusión se centra en la semántica de la palabra, los dos vocablos se emplean para puntualizar la muerte violenta de mujeres por razones asociadas a su género. No obstante, existen autores que señalan que existe una diferencia conceptual: el femicidio es “(...) el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad” (Cáliz, 2018, p. 1); es decir que este

vocablo añade en su conceptualización como un elemento esencial a la impunidad, como el resultado de la inactividad del Estado en investigar, juzgar y sancionar la muerte violenta de mujeres por el hecho de serlo.

El término femicidio define en general la muerte de una mujer provocada por la extrema violencia fundada en las relaciones de poder, por lo tanto, la feminista Ana Carcedo desestima la conceptualización de feminicidio, porque si en algún momento las muertes violentas de mujeres son investigadas, juzgadas y sancionadas por el Estado se pierde la esencia de la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres (Cáliz, 2018). De cualquier forma, para varios autores e incluso los Organismos Internacionales consideran que los dos términos son correctos y los define como la progresión de actos violentos ejecutados por un individuo en razón de su superioridad como el maltrato psicológico, físico, el abuso sexual, la violación, la mutilación genital, la prostitución, y todo tipo de violencia que concluya en la muerte de una mujer.

Así mismo, es importante destacar que este tipo de delitos generalmente se producen entre individuos que han mantenido o mantienen una relación sentimental o de pareja, pero eso no quiere decir que es el único escenario, la muerte violenta de mujeres se desarrolla en el ámbito público como privado, por lo tanto, autoras como Carcedo, Sagot han clasificado al femicidio/feminicidio en tres:

**Gráfico 1.1: Tipos de Femicidio**



**Autor:** Darío Viteri

**Fuente:** Femicidio en Ecuador

La inclusión del delito de femicidio como un tipo penal autónomo, surge de la obligación del estado a garantizar el derecho a la vida y a la integridad de las mujeres, quienes históricamente han sido rechazadas y discriminadas en razón de su género; en los años treinta en España, se creó el tipo penal del uxoricidio, el cual consiste en el asesinato de la cónyuge por parte de su esposo, pero lo singular de este delito es que no protegía la vida de la mujer, por el contrario concedía una patente de corso al varón, ya sea en calidad de esposo o padre, para matar o lesionar gravemente a su mujer o hija (...) que fueren sorprendidas en adulterio”. (Valeije, 1997, pág. 98). Este tipo penal, es un claro ejemplo de la misoginia y el machismo al cual la mujer ha estado sometida por años.

En los años setenta se tipifica el conyugicidio, delito que consiste en dar muerte a uno de los cónyuges, lo cual es un avance significativo puesto que ya se protege la vida de la mujer, al igual que la del hombre, si estos mantienen una relación matrimonial y no se otorga ninguna exención de la pena en caso de que el marido matase a su esposa o viceversa; esta figura del conyugicidio, finalmente, fue desplazada por los delitos de homicidio o asesinato, los cuales protegen la vida de las personas sin tomar en cuenta su género o su sexo; no obstante estos tipos penales fueron insuficientes para proteger los derechos de las mujeres y después de una ardua lucha se logra la incorporación del delito de femicidio como un tipo penal autónomo, debido a que la vida de las mujeres necesita una protección especial, según la Fiscalía General del Estado (2016) señala que:

La muerte violenta de las mujeres puede ser resignificada desde una perspectiva de género evidenciando que no son hechos aislados, individuales, casuales o externos, sino que responden a causas estructurales, a la sumisión en que la sociedad patriarcal ubica a las mujeres como un colectivo subordinado (pág. 6).

Por otro lado, una vez determinado la definición, la naturaleza jurídica y los escenarios del femicidio o feminicidio, es importante precisar a los países latinoamericanos que han incluido en su catálogo de delitos la figura de esta infracción penal, como respuesta a los altos índices de violencia contra la mujer, por lo tanto, en el siguiente cuadro se muestra en orden cronológico su inclusión con su respectiva sanción:

**Tabla 1.1: Tipificación del Femicidio/Feminicidio en América Latina**

<b>País</b>	<b>Año</b>	<b>Tipo Penal</b>	<b>Sentencia</b>
<i>Costa Rica</i>	2007	Femicidio	20-35 años de prisión
<i>Guatemala</i>	2008	Femicidio	25-50 años de prisión
<i>Chile</i>	2010	Femicidio	Presidio Perpetuo
<i>El Salvador</i>	2010	Feminicidio	20-35 años de prisión
<i>Nicaragua</i>	2012	Femicidio	15-20 años de prisión
<i>México</i>	2012	Feminicidio	40-60 años de prisión
<i>Argentina</i>	2012	Homicidio agravante	Prisión perpetua
<i>Honduras</i>	2013	Femicidio	30-40 años de prisión
<i>Bolivia</i>	2013	Feminicidio	30 años de presidio sin indulto
<i>Panamá</i>	2013	Femicidio	25-30 años de prisión
<i>Perú</i>	2013	Feminicidio	Presidio no menor de 15 años
<i>Ecuador</i>	2014	Femicidio	22-26 años de prisión
<i>Venezuela</i>	2014	Feminicidio	15-30 años de prisión
<i>Brasil</i>	2015	Feminicidio	12-30 años de prisión
<i>Colombia</i>	2015	Feminicidio	20-41 años de prisión

Elaborado por Radios Libres

Fuente: ¡Ni una menos! Recuperado de: <https://radioslibres.net/capitulo-3-ni-una-menos/#fn18073808275a8dab2cc8afe-18>

La inclusión del tipo penal de femicidio/feminicidio en la norma penal ha variado de acuerdo a las necesidades sociales y jurídicas de cada estado, es por ello que su sanción oscila entre los 15 años hasta cadena perpetua.

El Ecuador forma parte de los países que tipificó la muerte violenta de una mujer como un tipo penal autónomo, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente desde agosto del 2014, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el problema social-estructural que afecta directamente a los derechos de las mujeres, principalmente el respeto y protección a la vida, a la integridad personal y a la igualdad; da así cumplimiento a los compromisos internacionales y respeta la norma Constitucional.

Según, la Fiscalía General del Estado (2016) la tipificación del femicidio, permite visibilizar los hechos, con la finalidad de sancionarlo y erradicarlo. Este tipo penal se encuentra determinado en los artículos 141 y 142, del Código Orgánico Integral Penal (COIP):

## CAPITULO SEGUNDO

### Delitos contra los Derechos de Libertad

#### SECCION PRIMERA

Delitos contra la inviolabilidad de la vida

Art. 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (COIP, 2014, Art. 141-142)

Con respecto a los articulados citados en líneas anteriores se desprende que el primero describe la conducta delictiva con su respectiva sanción, dentro del cual se desprenden los elementos característicos del tipo; mientras que el segundo artículo determina cuatro circunstancias agravantes constitutivas del delito, el agresor que incurra en estas recibirá el máximo de la pena establecida en el delito, no obstante también existen agravantes modificatorias del delito, así como también atenuantes.

Dentro de este marco, es imprescindible entender cuál es el objetivo que persigue el delito de femicidio, para ello es necesario realizar un análisis de cada uno de los elementos del tipo penal que son:

### **Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico protegido por el derecho son los valores o intereses que resultan afectados por la conducta típica; en otras palabras, son los derechos reconocidos por la Constitución o Instrumentos Internacionales considerados valiosos para el orden social, por lo tanto, se encuentran protegidos por el derecho penal. En este caso el femicidio forma parte de la sección de delitos contra la inviolabilidad de la vida, es éste el bien jurídico, de manera específica

es la existencia de las mujeres tal y como lo establece el art. 141 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014), determina que la mujer es el sujeto pasivo de la conducta.

En esta parte, es conveniente destacar que la inclusión del delito de femicidio en el catálogo de delitos del COIP, fue una medida para combatir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer, para eliminar las brechas de desigualdad entre el hombre y la mujer; y sobre todo para proteger su vida.

### **Conducta Típica**

La conducta típica y antijurídica se manifiesta a través del comportamiento humano, es la acción que ejecuta el agresor y que tiene un resultado lesivo al bien jurídico protegido, constituyéndose como el núcleo del delito. En el femicidio la acción es “(...) como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia” (COIP, 2014, Art. 141) y el resultado es la muerte de una mujer. Entonces para que se configure el delito de femicidio es necesario que la muerte de una mujer sea el resultado de acciones conjuntas: las relaciones de poder y la violencia.

Las relaciones de poder es un elemento fundamental, permite diferenciar al femicidio de otros delitos contra la inviolabilidad de la vida, como el asesinato, el homicidio o el delito de odio. Para comprender que son las relaciones de poder relacionamos el artículo 4 literal 8 de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (2018) que lo define como:

Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder; y, el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre los sexos o géneros.

Las acciones u omisiones a las que se refiere la norma son aquellas que a lo largo de la historia han marcado la convivencia entre los hombres y mujeres, las cuales se exteriorizan a través de cualquier tipo de violencia, esta es la forma más común de demostrar la desigualdad, el sexismo, el machismo, la misoginia, razón por la cual es sustancial analizar cuáles son los tipos

de violencia que tienen como resultado la muerte de una mujer; para ello en base a la tipificación de la Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar determinado en el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual establece tres tipos de violencia contra la mujer que son física, psicológica o sexual, no obstante existen más tipos de violencia que desencadenarían la muerte de una mujer, la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (2018) de la misma manera determina como tipos de violencia ,además, de los señalados anteriormente a la económica, a la patrimonial y a la simbólica (Art. 9).

Con esto se quiere decir que para que el delito de femicidio se configure es necesario que el agresor manifieste relaciones de poder a través de cualquier tipo de violencia contra la mujer y que el resultado sea la muerte de ésta, lo configura así la conducta típica y antijurídica establecida en el Art. 141 del COIP (2014).

### **Sujeto Activo**

El sujeto activo es la persona que ejecuta la conducta típica y antijurídica activa u omisa, la cual tiene como resultado la transgresión del bien jurídico protegido; es decir es quien comete el delito (Avilés, 2020). Dentro del delito de femicidio establecido en el Art. 141 del COIP, se determina como sujeto activo de la acción a “la persona”, es esta una expresión impersonal, entendiéndose que el sujeto activo sería un hombre como una mujer, para dejar sin efecto así el estereotipo patriarcal donde el hombre era el único que podía cometer este delito; por lo tanto, se determina que el sujeto activo del femicidio es indeterminado.

### **Sujeto Pasivo**

“Se entiende por sujeto pasivo a la persona sobre la cual recae la acción delictiva o sus consecuencias” (Fiscalía General del Estado, 2016, pág. 31); en otras palabras, es la víctima del delito. En los casos de femicidio es evidente que la mujer es el sujeto pasivo, así lo expresa el Art. 141 del COIP “(...) de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género (...)”; sin embargo, el artículo incita a considerar que la protección no solo es para las mujeres por su condición biológica, además, se incluye a las mujeres por su condición de género que se identifican como tales, como las mujeres transgénero o transexuales, tal y como lo reconoce la Fiscalía General del Estado (2016) que señala:

Considerar a una mujer por su condición de género permitiría incluir a otros colectivos discriminados, a quienes se les niega el reconocimiento de su identidad de mujer sobre bases biologicistas, como ocurre con personas transgénero, transexual o intersexual, quienes bien podrían ser considerados sujetos pasivos del delito de femicidio. (pág. 32)

Hasta la actualidad no se conoce judicializado ningún caso de femicidio donde la víctima sea una mujer por su condición de género.

## **Sanción**

La sanción penal para quien incurra en la acción típica y antijurídica establecida en el Art 141 del Código Orgánico Integral Penal es una pena privativa de libertad de 22 a 26 años. Pero las circunstancias de la infracción modificarían la pena, por lo tanto, es transcendental tomar en cuenta las agravantes constitutivas del delito, las agravantes modificatorias y las atenuantes.

En el Art. 142 del COIP (2014), se determina las agravantes constitutivas del delito, aquellas que son propias del tipo penal y aumentan su gravedad, en este caso quienes incurran en estas circunstancias se le impondrá la pena máxima establecida para el delito de femicidio, estas circunstancias son:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Así también, tenemos a las circunstancias modificatorias del femicidio, estas son ajenas al delito y aumentan la malicia, la persona que incurra en una de las diecinueve circunstancias establecidas en el Art. 47 del COIP, “(...) se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada un tercio” (Ibídem, Art. 44 lit. 3).

Finalmente, otras de las circunstancias de la infracción que modifican la pena son las atenuantes, que son acciones que disminuyen la gravedad de la infracción, de modo que disminuyen su responsabilidad y, por lo tanto, la pena, de las personas que incurran en dos o más de las circunstancias establecidas en el Art. 45 del COIP, “(...) se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción” (Ibídem, Art. 44 lit. 2).

Ahora bien, una vez analizado detenidamente el delito de femicidio y sus elementos constitutivos, vamos a proseguir con el análisis de las víctimas; como ya se lo estableció en párrafos anteriores, la víctima es una mujer a quien se le ha afectado el bien jurídico protegido como es la vida, no obstante, también existen víctimas colaterales. Si bien es cierto, en este tipo de acontecimientos el daño no solo se produce a quien recibe el agravio, sino también, se produce una afectación al entorno familiar e incluso en ciertas ocasiones en el ámbito social, como lo determina la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (2018), quien señala que el femicidio “(...) conlleva altos costos sociales, familiares y económicos”; de modo que las víctimas serían más, según las Naciones Unidas señala que:

Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. También se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (Asamblea General, 1985).

En resumidas cuentas, existen dos tipos de víctimas, la víctima directa que es quien ha sufrido el agravio y las víctimas indirectas que son aquellas que sufren las consecuencias del agravio, tal y como lo señala Mesas, et al. (1998), la víctima es “toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediateamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, físicas o morales, del hecho delictivo” (pág. 53). De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (2014), en el artículo 441 determina quienes serían consideradas víctimas en 8 numerales,

de las cuales simplemente destacaremos los cuatro primeros numerales para el tema como tal:

Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (...).

Como se ha manifestado en líneas anteriores, existen dos tipos de víctimas; dentro del delito de Femicidio la víctima directa es la mujer a quien se

le ha lesionado su bien jurídico protegido, en este caso la vida y las víctimas indirectas vendrían a ser los familiares, como hijos, padres, hermanos, quienes sufren los efectos y las consecuencias del ilícito. Para Castillo (2012), el delito de femicidio es un fenómeno que no solo acaba con la vida de la mujer, sino también destruye a la familia considerada como la célula funcional de la sociedad; puesto que los niños, niñas y adolescentes son víctimas indirectas; la muerte de un progenitor genera cambios y transformaciones negativas en su desarrollo integral, pero sobre todo les desorganiza su proyecto de vida.

Por lo tanto, “el Femicidio por la naturaleza propia del bien jurídico protegido merece atención especial en (...) en la Reparación Integral” (Aucapiña, 2018, pág. 47); en vista de que la mujer a quien se le arrebató la vida es la víctima, esta no sería titular de la reparación integral por lo que surge la interrogante ¿a quién reparar? Pues, como se lo menciono en el párrafo anterior en concordancia con lo establecido por el COIP (2014), en caso de delitos de femicidio la reparación integral se les da a las víctimas indirectas, es decir, a los familiares cercanos, principalmente a los niños, niñas y adolescentes; una vez aclarado la incógnita, surge una nueva interrogante: ¿Cómo reparar?

El cómo reparar a las víctimas es un tema que les compete a los Jueces, pero para ello primero es importante entender qué es la reparación integral y cuáles son los mecanismos de la misma, tema, que se tratara a continuación.

## 1.2. La Reparación Integral

La violación de un derecho fundamental crea una responsabilidad inevitable de reparar integralmente los daños ocasionados a la víctima, esta idea de la reparación responde al desarrollo progresivo a lo largo de la historia, la cual tuvo sus inicios en la antigüedad con la finalidad de evitar la venganza privada, es de allí de donde nace la idea de que un daño amerita un resarcimiento, desde la antigüedad las civilizaciones han establecido normas para reparar un perjuicio o un daño tal y como lo establece el siguiente cuadro:

**Tabla 1.2. Antecedentes históricos de la Reparación Integral**

<b>Época</b>	<b>Fundamentos</b>
<b>Código Hamurabi Siglo XVII a.C</b>	Las nociones de responsabilidad civil y penal estaban fusionadas y se confundían la una con la otra. Estableció la Ley del Tali3n, e implemento una compensaci3n en dinero de los da1os atentados contra la persona.
<b>Libro del Éxodo- Decálogo</b>	Reparaban los da1os, el Éxodo realiz3 una compilaci3n casuística, de acuerdo con los casos m1s comunes en los, que se causaran perjuicios, donde se establecía la obligaci3n de indemnizar mediante penas corporales y pecuniarias. Los delitos menos graves se regían por la ley del Tali3n.
<b>Derecho Romano</b>	Se confundieron los conceptos de pena y de reparaci3n y se adoptaron acciones mixtas. No lograron hacer de la condena civil lo que es hoy: una indemnizaci3n. Se aplic3 la ley del Tali3n como un mecanismo segùn el cual la vctima no podía buscar m1s reparaci3n que equivalente al da1o padecido.
<b>Ley de las XII Tablas</b>	Se hizo un tr1nsito de la composici3n facultativa o voluntaria a la composici3n obligatoria. En la composici3n voluntaria, el sujeto podía, a elecci3n, devolver el mal sufrido o solicitar un resarcimiento monetario. La composici3n obligatoria se conoci3 como pena privada (poena) y reparaci3n.
<b>Instituta de Justiniano-Ley Aquilia</b>	Se consagraron cuatro delitos privados: el hurto, la rapiña, la injuria y, el da1o al patrimonio Delitos como el hurto establecían a modo de reparaci3n el valor del cu1druple o del duplo del perjuicio. El hurto estos valores correspondían únicamente al valor de la pena, pues, adem1s, se contaba con la posibilidad de perseguir la cosa. En el delito de rapiña, el agresor estaba obligado a restituir el cu1druple de la cosa; dicho valor incluía la persecuci3n de la cosa de tal suerte que la pena obedecía al triplo. El da1o al patrimonio, consagr3 la obligaci3n de reparar los da1os causados a los due1os de esclavos y de animales que pastan en reba1os. La injuria, o da1o a la integridad ffsica, moral y a la honra de una persona libre, daba lugar a una multa tasada por el juez con base en lo estimado por el injuriado o lo que le hubiese parecido al juez.
<b>Leyes Bárbaras-Ley S1lica</b>	Consagraron como reparaci3n tarifas de composici3n de acuerdo con la naturaleza del da1o y con la clase de persona y, en consecuencia, fijaron una sanción denominada wergeld, la cuales permitían que la familia escogiera alternativamente entre la composici3n y la vendetta. Se estableci3 el car1cter colectivo para la reparaci3n, esta estaba a cargo de sus padres y de quien causaba el da1o, y la compensaci3n no solo era a la vctima sino tambi3n a sus parientes pr3ximos. M1s tarde se elimin3 el concepto de solidaridad familiar para reclamar la indemnizaci3n.
<b>Derecho Franc3s</b>	Influenciado por los textos legales romanos establecieron una distinción entre acciones penales y acciones re persecutorias. Los franceses consagraron el principio de general de la responsabilidad civil y penal.

**Segunda Guerra Mundial**

Se llevó a cabo cambios económicos, sociales y políticos a nivel internacional como respuesta a la situación calamitosa de miles de víctimas del conflicto bélico, por lo tanto, se estableció como un principio la búsqueda de la reparación de las víctimas.

**Autor:** Darío Viteri

**Fuente:** La Reparación una aproximación a su historia, presente y prospectivas.

El cuadro anterior muestra la evolución del derecho a la reparación, no obstante, se le ha agregado el término integral, lo cual permite una noción relativamente nueva, que surge del modelo de justicia constitucional, garantista que reconoce el derecho a las víctimas de infracciones penales a ser reparadas integralmente por los daños causados por el cometimiento del ilícito (Campoverde, 2015).

Por lo tanto, para comprender que es el derecho a la reparación integral en la actualidad, primero hay que analizar la definición de la palabra reparar, la cual, según la Real Academia Española (2019), consiste en: “Enmendar, corregir o remediar. Desgravar, satisfacer al ofendido. Remediar o precaver un daño o perjuicio”. En otras palabras, consiste en atenuar o mitigar los daños generados como consecuencia de una acción.

Así mismo, los autores Fisher (1928), Alpa (2006), Mazeaud, Mazeaud, & Tunc (1977) concuerdan que reparar es la obligación del victimario de adoptar las medidas necesarias para subsanar la realidad dañada, es decir, es reponer las cosas al estado anterior; por ende, el vocablo reparar ha sido considerado sinónimo de indemnizar, aunque para Ghersi (1995), estos dos términos no son sinónimos, el primero lo define como componer o enmendar un daño y el segundo como resarcir un daño, a lo que se menciona que la definición de los dos vocablos dicen exactamente lo mismo, por lo que su concepto es un poco enigmático, además, es imprescindible señalar que en la actualidad el término indemnizar es comúnmente usado para referirse a la reparación de la víctima; según Beristain “la reparación es el conjunto de medidas dirigidas a restituir los derechos, mejorar la situación de las víctimas y promover reformas políticas orientadas a evitar la repetición de las violaciones” (Aguirre, 2018, pág. 18)

En síntesis, la reparación se origina de un vínculo obligacional, el victimario tiene que ubicar a la víctima al estado o situación anterior o lo más próximo del perjuicio, por lo tanto, la reparación se establece como un derecho de la víctima por haber sufrido un perjuicio, el mismo que tiene que ser resarcido. “Pero ¿Qué tipo de resarcimiento? Es aquí en donde se inserta el paradigma de la Reparación Integral” (Aucapiña, 2018, pág. 41), la integralidad en la reparación:

(...) debe ser entendida como una respuesta amplia y comprensiva, que se inserte como parte de un proceso global de reparaciones (procesos penales, reformas institucionales, entre otros). En este sentido, es fundamental que las medidas de reparación tengan una lógica y coherencia evidentes para los involucrados, pero también puedan ser percibidas por la sociedad. (Rojas, 2009, pág. 78)

De manera análoga Alterini y López Cabana (1995), consideran que la integralidad “consiste en una aspiración máxima que indica que debe repararse todo el daño jurídicamente resarcible” (Nanclares & Gómez, 2017, pág. 6), es decir, que la integralidad es un ideal que se aspira lograr; por lo tanto, se entiende como reparación integral a la restitución del equilibrio destruido en la medida de lo posible, en vista de que según Cortés (2009), señala que existen daños que no son resarcibles, por lo tanto, Velásquez (2009) en concordancia con Navia (2006), señalan que la reparación es integral a medida de lo humanamente posible.

En efecto, la reparación integral según Duymovich (2007), Monterreal (2013) y Larco, (2019), es una medida o estrategia utilizada para brindar auxilio a la víctima que posibilite la restitución, rehabilitación y garantías de no repetición por los diferentes tipos de daños que pudo haber sufrido como consecuencia de los ilícitos, en otras palabras, la reparación integral es una compensación que busca remediar la afectación. Los objetivos principales de la reparación integral según Beristain son: “1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas. 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones” (Aguirre, 2018, pág. 18)

Por otro lado, la noción actual de la reparación integral surge como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, el conflicto bélico situó a miles de personas en un escenario desastroso, motivo por el cual el Derecho Humanitario Internacional estableció como uno de sus principios la reparación de las víctimas, principio que se fundamenta según Ackerman et al. (2003), en la dignidad humana, la cual surge de los derechos personalismos en vista de que los derechos de primera y segunda generación no fueron suficientes para proteger a las víctimas de los conflictos; pues el principio de la dignidad humana:

(...) constituye el fundamento jurídico, político y filosófico de la responsabilidad, (...), según el cual la persona es un fin en sí mismo, sin que pueda ser utilizada como medio para los fines de otros, es el eje central del moderno derecho de daños. El principio de dignidad humana reformula el derecho de la responsabilidad para orientarlo no como un mecanismo sancionatorio o de represión sino, por el contrario, como instrumento de reparación a favor de la víctima, con el objeto de dejarla indemne, es decir, buscar la restitutio in integrum de la lesión sufrida (Machado, Medina, Vivanco, Goyas, & Betancourt, 2018, pág. 6).

Motivo por el cual la Organización de las Naciones Unidas (ONU), determinan en el Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; este articulado hace un pleno reconocimiento del derecho a la dignidad de las personas y sus derechos naturales, de modo que la vulneración de cualquier derecho establecido en la Declaración, genera responsabilidad, culpabilidad y obligaciones que son la indemnización y reparación de daños; para el cumplimiento de lo establecido se ha creado un orden social internacional que asegure el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Declaración, tal y como lo establece el Art. 28 *ibídem*.

Por lo tanto, las cortes y tribunales que administran justicia en el continente americano como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Europa el Tribunal de Justicia que es un órgano de Unión Europea, la Comisión Europea y el Tribunal de Estrasburgo, en África la Corte Africana de Derechos Humanos y los pueblos, estos organismos son los delegados de conceptualizar que es la reparación y la reparación integral a las víctimas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el Art. 33 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), determina que es un organismo jurisdiccional de carácter internacional, que tiene competencia para conocer casos de violaciones de derechos humanos en los países que han aprobado su competencia como un órgano jurisdiccional, esta Corte está encargada de determinar la responsabilidad, la culpabilidad y las obligaciones de los Estados por vulnerar los derechos reconocidos por la Convención, ante las obligaciones que tienen los países responsables está el reparar a la víctima. (Campoverde, 2015).

Por consiguiente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entabla como un principio elemental garantizar a la víctima el efectivo goce de sus derechos y libertades trasgredidas, de la misma manera dispone que en caso de verificarse la violación de alguno de los derechos que determina la Convención, se repararían los daños ocasionados tal y como lo establece el Art. 63 numeral 1 de la Convención:

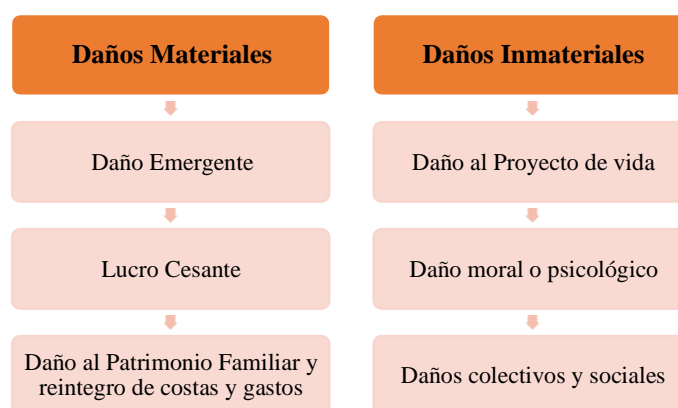
Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

En concreto lo establecido por la Convención refleja un principio fundamental de derecho Internacional que ha sido reconocido en la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales quienes han labrado el concepto de reparación integral, en interpretación que la justicia de Derechos Humanos sería adecuada y oportuna.

De la misma manera la Corte IDH, ha desarrollado jurisprudencia vinculante, y en reiteradas sentencias ha definido a la Reparación Integral como: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Acevedo Jaramillo Vs. Perú., 2006, pág. 95); definición que también, se ha considerado como una fuente del Derecho.

Una vez analizado la representación conceptual de la reparación integral, corresponde ahora determinar cuáles son los diferentes tipos de daños según la CIDH, para luego poder determinar los criterios o mecanismos adecuados para la reparación integral. Los tipos de daños son:

Gráfico 1.2. Los Tipos de Daños



**Autor:** Darío Viteri

**Fuente:** El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador.

El gráfico anterior describe los tipos de daños que la Corte reconoce, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos, así también la Corte y la doctrina han determinado varios tipos o mecanismos para reparar el perjuicio ocasionado, los cuales son:

Tabla 1.3. Mecanismos de la Reparación Integral

<i>Mecanismos</i>	<b>Descripción</b>
<i>Restitución</i>	Busca reestablecer la situación previa de la víctima, su principal objetivo es restituir a la víctima a la situación jurídica en la que se encontraba antes de los hechos, lo que garantiza el disfrute del derecho vulnerado. En algunas circunstancias es de improbable cumplimiento, por ejemplo, si los daños son irreversibles como la muerte, la discapacidad permanente, entre otras; en esas situaciones es difícil restituir a la víctima a su situación anterior, por lo tanto, se recurre a formas alternativas para llevar a cabo la restitución para las víctimas indirectas.
<i>Rehabilitación</i>	Es la forma a través de la cual se otorga la asistencia necesaria a la víctima para obtener su recuperación médica, física y psicológica, se incluye los gastos, entre ellos los servicios legales y sociales para la reinserción de la víctima a la sociedad.
<i>Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales</i>	Es la compensación monetaria por los daños y perjuicios, en los que se incluye el daño material tanto el físico como el moral. La indemnización sería proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, serían: 1. Daño físico y lucro cesante; 2. Pérdida de oportunidades, daño emergente; 3. Pérdida de ingresos incluida el lucro cesante; 4. Perjuicios morales y 5. Reconocimiento de todos los gastos de servicios jurídicos, médicos, asistencia social, entre otros.
<i>Medidas de satisfacción o simbólicas</i>	Es la identificación de los hechos, la medida expuesta a conocimiento del público, actos de desagravio, sanciones impuestas a los victimarios, conmemoración y tributos a las víctimas, su objetivo es reivindicar la autoridad de la ley, aceptar responsabilidad, establecer verdad y restituir honor y dignidad de las víctimas y sus familias. Si no sería reparado el Estado compensaría el daño causado. Algunos principios de satisfacción simbólicos según la ONU son: 1. Cesar las violaciones existentes, 2. Verificación de los hechos y difusión pública amplia de lo sucedido; 3. declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos legales de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella; 4. una disculpa, que incluya reconocimiento público de los hechos y aceptación de responsabilidad; 5. aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; 6. conmemoraciones y homenajes a las víctimas; 6. inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia, de una versión fiel de las violaciones cometidas.
<i>Garantías de no Repetición</i>	Tienden a evitar que los hechos se repitan, su objetivo es evitar que las víctimas no vuelvan hacer objeto de violaciones, además, conlleva la implementación de reformas judiciales, institucionales, legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, destinados a impedir la repetición de las violaciones.

**Autor:** Darío Viteri

**Fuente:** La reparación integral.

Los mecanismos o medidas para lograr una apropiada Reparación Integral determinados en el cuadro anterior, no son limitados, ni determinados estos varían con cada situación; el juzgador es el encargado de analizar cada caso y determinar si se aplica uno o varios mecanismos, motivo por el cual se ha implementado diversas medidas de reparación desde la indemnización económica hasta medidas simbólicas, así también se ha dejado abierta la posibilidad de generar nuevos mecanismos con el propósito de lograr una verdadera Reparación Integral; razón por la cual el autor Rousset (2011) señala:

(...) la Reparación Integral requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que, además, se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales (pág. 65).

En síntesis, la Reparación Integral ha sido desarrollada por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos y por la Jurisprudencia como derecho-garantía que tienen la víctima para pedir el resarcimiento de sus derechos en la medida de lo posible, esta obligación se despliega principalmente en la materia penal, debido a que el sistema de justicia penal le otorga un papel fundamental a la víctima para promover mayor protección y participación en el juicio, la Reparación Integral gira en torno a ella.

La Reparación Integral en el Ecuador se fundamenta en los Instrumentos Internacionales y normas generales de Derecho Internacional, y se reconoce como un derecho-garantía a las víctimas de infracciones penales en la Constitución de la República del Ecuador (2008), la cual establece:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el

conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

En tal sentido, el reconocimiento e inclusión de la reparación integral en el catálogo de derechos de la Constitución, tiene como finalidad optimizar los sistemas y medidas de protección a las víctimas de infracciones penales, debido a que posee un enfoque garantista. Al ser una norma jerárquicamente superior es directa y de inmediata aplicación, por lo tanto, sus disposiciones serían ajustadas a las leyes, principalmente en materia penal el Código Orgánico Integral Penal (2014), puesto que esta ley orgánica tiene como finalidad:

(...) normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (COIP, 2014)

En consecuencia, lo transcrito en líneas anteriores demuestra que la norma jurídica está influenciada por el garantismo penal y la justicia restaurativa, por consiguiente, incorpora el principio de reparación integral un objetivo de la Justicia Penal y una de las finalidades de la pena tal y como lo establece el Art. 52 *Ibíd.* Además, se reconoce como un derecho de las víctimas tal y como lo señala el Art. 11 en los numerales 2 y 6:

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.

Además, dentro de esta norma jurídica se destina un único capítulo para abordar la Reparación Integral, la misma, que se encuentra en el Título III, conformado por dos artículos, el primero el Art. 77 determina en que consiste la Reparación Integral:

La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, con el fin de suspender los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (COIP, 2014, Art. 77)

Y el segundo, el Art. 78 se refiere a los mecanismos de la reparación integral que son:

Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (COIP, 2014, Art. 78)

Los artículos demuestran lo dicho en los párrafos anteriores sobre el resarcimiento a la víctima en atención a las condiciones de cada caso, serían proporcionales entre la afectación y la reparación, por lo tanto, es necesario determinar el bien jurídico afectado y conocer y evaluar

el daño ocasionado para así buscar que el restablecimiento de los derechos y la reparación sea adecuada y oportuna; con esto, no se busca el lucro, ni mucho menos empobrecimiento de la víctima, tal y como lo señala la Corte IDH (2006) en el caso Vargas Areco vs Paraguay donde señala “Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en sentencia”. Además, es importante señalar que existen diversos mecanismos de reparación integral, los mismos tal y como lo señala el articulado no son excluyentes, es decir, el Juzgador dispondría de una o de varias medidas de manera conjunta para así buscar una verdadera Reparación Integral a la víctima.

Una vez analizado en que consiste y cuáles son los tipos de reparación integral, podemos proseguir con el análisis y el siguiente subtema consiste en analizar el tipo de reparación integral, que se les brindarían a las víctimas indirectas del delito de Femicidio, principalmente a los niños, niñas y adolescentes quienes son los más afectados por la muerte de su progenitora.

### **1.3. La reparación integral a las Víctimas indirectas de femicidio**

La Reparación Integral en el ámbito penal es un derecho fundamental que ha implementado el estado ecuatoriano con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), (2014), por lo tanto, el estado a través de los funcionarios judiciales tiene la obligación de garantizar su efectivo goce y ejercicio tanto a las víctimas directas como indirectas de los delitos; de tal manera se determina que uno de los requisitos de la sentencia es establecer los mecanismos de Reparación Integral.

En Ecuador, según los datos de la Fiscalía General del Estado (2020), desde agosto del 2014 hasta el 30 junio del 2020, hay un total de 407 femicidios a nivel nacional, pero de esos datos solo 159 casos han recibido una sentencia condenatoria y, por ende, se ha establecido una reparación integral para las víctimas, ante este hecho surge la interrogante ¿el estado ecuatoriano garantiza una verdadera reparación integral a las víctimas indirectas del femicidio? La respuesta es no, es imposible que se logre una reparación integral a las víctimas indirectas de femicidio porque es imposible restituir o compensar la vida de una madre, una hija o hermana; según Larrea (2017) el femicidio es uno de los delitos más arraigados en nuestra sociedad, por lo tanto, las estrategias que se han fomentado, así como las políticas públicas han sido ineficaces, de la misma manera se evidencia que la reparación integral a las víctimas

indirectas del delito no son efectivas, principalmente en los casos de los niños, niñas y adolescentes.

No obstante, se busca una aproximación con la aplicación de los diferentes mecanismos de reparación integral establecidos por el COIP (2014); el juez tiene la potestad de aplicar uno o varios de ellos de acuerdo a cada caso, donde se tomaría en cuenta la afectación del bien jurídico, los hechos y la satisfacción de la víctima enfocado en las necesidades de los hijos, padres o familiares de aquella mujer que le fue arrebatada la vida producto de la violencia de género, para disminuir en mayor grado los efectos del ilícito.

Para ejemplificar, se analizará algunos casos de Femicidio que han obtenido una sentencia condenatoria en el Complejo Judicial en la provincia de Azuay desde agosto del 2014 hasta febrero del 2018, datos recopilados por la autora Aucapiña (2018), quien realiza un análisis general de todos los procesos de Femicidio en la provincia de Azuay, pero en esta investigación netamente se analizara los casos que han obtenido una sentencia condenatoria y los mecanismos de Reparación integral.

Desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (2014) hasta febrero del 2018 se han judicializado 16 casos de Femicidio, de los cuales 6 han obtenido una sentencia condenatoria, los mismos que constan con los siguientes datos:

**Tabla 1.4. Procesos de Femicidio con sentencia condenatoria**

<i>Caso</i>	<i>Cantón</i>	<i>Año</i>	<i>Proceso</i>	<i>E. P</i>	<i>E. V</i>	<i>Delito</i>	<i>Arma o modo empleado</i>	<i>Relación</i>	<i>Pena</i>
<i>Caso 3</i>	Cuenca	2016	01283-2016-03989	48	45	Femicidio	Asfixia Mecánica	Cónyuges	34 años 8 meses
<i>Caso 4</i>	Cuenca	2016	01283-2016-03033g	26	23	Tentativa de Femicidio	Cuchillo	Cónyuges	8 años 8 meses
<i>Caso 5</i>	Cuenca	2016	01283-2016-02489	21	20	Tentativa de Homicidio	Cuchillo	Convivientes	14 meses
<i>Caso 6</i>	Gualaceo	2016	01281-2016-00086	21	24	Femicidio	Asfixia Mecánica	Convivientes	26 años
<i>Caso 7</i>	Paute	2016	01282-2016-00149	24	24	Femicidio	Martillo	Convivientes	34 años 8 meses
<i>Caso 10</i>	Cuenca	2017	01283-2017-01808g	22	29	Femicidio	Cuchillo	Amistad	34 años 8 meses

**Autor:** Alexandra Aucapiña (2016)

**Fuente:** La reparación integral en el Femicidio.

Del cuadro anterior se destaca que estos seis casos han obtenido una sentencia condenatoria, es importante destacar que el Caso 5 a pesar de ser sentenciado como tentativa de Homicidio, se considera relevante puesto que el proceso se inició como tentativa de homicidio, una vez determinado los datos generales de los casos, es importante continuar con el análisis, de forma que el siguiente cuadro determinará la parte resolutive de los casos, tomadas textualmente de los procesos con reserva de los nombres de las víctimas como de los procesados por razón de reserva; para así profundizar en la Reparación Integral y sus mecanismos.

**Tabla 1.5. Parte Resolutiva de las sentencias condenatorias por Femicidio y Tentativa de Femicidio en el Azuay**

Caso	Parte Resolutiva- Sentencia
<b>Caso 3</b>	<p>Con estos antecedentes la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, desechando el recurso de apelación del procesado y aceptando el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía General del Estado, ratificando la sentencia venida en grado en cuanto a la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, pero, se la reforma en cuanto a la adecuación típica, por consiguiente se declara la culpabilidad del procesado, cuyas generales constan del proceso, como autor directo, conforme el Art. 42, numeral 1, literal a) del COIP- por ende responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en relación con la agravante establecida en el numeral 2 del Art. 142 ibídem, puesto que entre el procesado y la víctima existía relaciones de cónyuges, se impone la pena de 26 años de privación de libertad; y, por concurrir la agravante genérica del numeral 7 del Art. 47 Ibídem, esto es se cometió el crimen con ensañamiento, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del Art. 44 del COIP se impone la pena definitiva de TREINTA Y CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de privación de libertad; misma que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi y deberá imputarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa. De conformidad a la disposición contenida en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la condena. Según lo dispuesto en el Art. 70 numeral 14 del cuerpo de leyes citado, se le impone la multa de 1334 salarios básicos unificados del trabajador en general. El Art. 75 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la tutela judicial y efectiva de los derechos de las víctimas, que incluye no solo el conocimiento de la verdad de los hechos, la pena privativa de libertad a imponerse al infractor, sino también una reparación económica, que haga posible restituir de alguna manera los daños económicos causados a la víctima de la infracción; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal, y, si bien es cierto no existe una fórmula para establecer el monto económico a reparar cuando acontece una muerte; pues incluso se podría tener en consideración el salario básico unificado del trabajador en general relacionado con el promedio de vida; sin embargo, es criterio de estos Jueces que la cantidad debe ser real, pagable o viable, por lo que en consideración a la edad de la víctima, el procesado deberá cancelar la cantidad de setenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que serán canceladas al padre de la víctima. Con costas, mismas que se fijarán conforme lo determina el numeral 1 del Art. 629 del COIP, monto que será cancelado luego de la respectiva liquidación que será practicada por quien corresponda. Sin que esta resolución contrarié lo dispuesto en el Art. 77 de la Constitución en su numeral 14, pues existe un recurso indistinto de las partes, de no considerarlo así atentaría contra el principio de igualdad formal y material, así como de la tutela jurídica efectiva, se desprotegería a uno de los recurrentes véase sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP. Las disposiciones constitucionales y legales aplicables a esta resolución, se encuentran insertas en éste fallo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.</p>
<b>Caso 4</b>	<p>“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” declara que el procesado, cuyas generales de ley quedan anotadas en su comparecencia que consta en este fallo; es autor directo de la infracción penal tipificada en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el Art. 39 del COIP, esto es por tentativa de Femicidio y por concurrir la agravante constitutiva establecida en el numeral 2 del Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales- , se le impone la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS Y OCHO MESES, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi y</p>

deberá imputarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa. De conformidad a la disposición contenida en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la condena. Según lo dispuesto en el Art. 70 numeral 9 del cuerpo de leyes citado, se le impone la multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general. El Art. 75 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la tutela judicial y efectiva de los derechos de las víctimas, que incluye no solo el conocimiento de la verdad de los hechos, la pena privativa de libertad a imponerse al infractor, sino también una indemnización económica que de alguna manera haga posible resarcir los daños económicos que ha sufrido la víctima. Los Jueces en consideración a lo manifestado por la psicóloga, la necesidad de dos años de terapia y en relación con el tiempo que dejó de trabajar. Se cuantifica en cuatro mil dólares que se deberá pagar a la víctima. Ejecutoriada esta sentencia la secretaria del Tribunal remita copias certificadas de la misma al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, para fines de ejecución de la pena; y, a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que se sortee un Juez de Garantías Penitenciarias para que ejerza las competencias que le confieren los artículos 667 del COIP y 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Notifíquese y Cúmplase.

**Caso 5** En mérito a lo expuesto, este Tribunal, con las facultades que le confieren las invocadas normas constitucionales del considerando primero y tercero de este fallo; y, el N° 2 del Art. 221 del COFJ, en relación con los Arts. 398 y 399 del COIP “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” declara que el procesado, cuyas generales de ley quedan anotadas en su comparecencia que consta en este fallo; es autor directo de la infracción penal tipificada en los Arts. 144 en relación con el Art. 39 del COIP, esto es por tentativa de homicidio, por lo que se le impone la pena negociada de CATORCE MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, así como la pena no privativa de la libertad contemplada en el N° 1 del Art. 60 del COIP, esto es, que obligatoriamente el procesado, debe someterse a un tratamiento sico-terapéutico en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, para lo cual -una vez ejecutoriada esta sentencia- oficiase a su Director, adjuntando fotocopia certificada, a fin de que se cumpla estrictamente lo dispuesto y que, de ameritarlo, informe a esta Judicatura de cualquier novedad. Cabe dejar señalado que Fiscalía conjuntamente con la defensa técnica de la víctima, señalaron que ésta ha decidido no reclamar daños y perjuicios ni reparaciones económicas, por las razones que expresaron y que constan en esta resolución. En observancia de lo que dispone el Art. 667 del COIP, en relación con el Art. 230 del COFJ, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Sala de Sorteos del Consejo de la Judicatura, para la designación del Juez de Garantías Penitenciarias que conforme a sus atribuciones y competencias- debe conocer de la ejecución de la pena y más particularidades, conforme a ley. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran incorporadas en la misma. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**Caso 6** La prueba presentada por Fiscalía cumplió con lo previsto en el Art. 453 en relación con lo que establece el art. 457, ambos Arts. del Código Orgánico Integral Penal, por lo que la acusación oficial y particular han enervado el estado constitucional de inocencia del procesado. - Por lo expuesto, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, con fundamento en los Arts. 619, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” y se declara autor directo y responsable l procesado, conforme así lo establece el literal a) del numeral 1 del Art. 42 del COIP adecuó su conducta al tipo penal de Femicidio, tipificado y sancionado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal y por concurrir la agravante constitutiva establecida en el numeral 2 del Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales - , se le impone la pena privativa de libertad de VEINTE Y SEIS AÑOS, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, no se considera la agravante alegada por Fiscalía y acusación particular contemplada en el numeral 4 del Art 142 del COIP El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público-, por cuanto el fundamento de dicha agravante consiste en la intención del sujeto activo de someter al cuerpo de la víctima a la exposición pública; mas al contrario en el caso que nos ocupa queda claro que la intención fue ocultar o desaparecer el cadáver, tampoco se considera lo solicitado con respecto a que se aplique lo dispuesto en el último inciso del Art 44 del COIP pues la circunstancia agravante que se ha probado es constitutiva del tipo penal de Femicidio. De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal se le impone al procesado la multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general. La reparación integral a la víctima no solo incluye el conocimiento de la verdad, la pena privativa de libertad a imponerse al responsable del delito, sino la imposición de una suma de dinero que repare el daño irrogado por la infracción, acorde a lo dispuesto en el preceptos constitucionales contenidos en los Art. 11.3.4 75 y 78 de la Constitución, en relación a lo estatuido en los Arts. 77, y 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de la comisión de la infracción se dispone que el sentenciado, pague a la madre de la víctima, por concepto de indemnización por el daño causado, en su determinación corresponde aplicar el valor que resulte de la remuneración básica unificada vigente a la fecha de comisión del delito (USD \$ 366,00); y, en virtud que la víctima tenía la edad de 21 años a su fallecimiento; y, que la expectativa de vida económicamente activa en nuestro país es de 65 años, se le fija en la suma de USD \$ 193.248,00, dólares americanos. Conforme lo dispone el Art. 56 del

COIP, se dispone la interdicción del reo por el tiempo que dure la condena. Se declara con lugar la acusación particular. Ejecutoriada esta sentencia la secretaria del Tribunal remita copias certificadas de la misma al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, para fines de ejecución de la pena; y, a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que se sortee un Juez de Garantías Penitenciarias para que ejerza las competencias que le confieren los artículos 667 del COIP y 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Notifíquese y Cúmplase

**Caso 7** De conformidad a lo previsto en el Art. 1 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” se declara la culpabilidad del procesado, como autor directo Art. 42, numeral 1, literal a) del COIP- por ende responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en relación con la agravante establecida en el numeral 2 del Art. 142 ibídem, puesto que entre el procesado y la víctima existía relaciones de convivencia, por lo que se impone la pena de 26 años de privación de libertad; y, por concurrir la agravante genérica del numeral 7 del Art. 47 Ibídem, esto es se cometió el crimen con ensañamiento, por lo que de conformidad con lo prescrito en el inciso final del Art. 44 del COIP se impone la pena definitiva de TREINTA Y CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de privación de libertad; misma que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi y deberá imputarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa. De conformidad a la disposición contenida en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la condena. Según lo dispuesto en el Art. 70 numeral 14 del cuerpo de leyes citado, se le impone la multa de 1334 salarios básicos unificados del trabajador en general en la cuantificación de la multa, el Organismo también consideró la concurrencia de la agravante antes detallada-. El Art. 75 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la tutela judicial y efectiva de los derechos de las víctimas, que incluye no solo el conocimiento de la verdad de los hechos, la pena privativa de libertad a imponerse al infractor, sino también una reparación económica, que haga posible restituir de alguna manera los daños económicos causados a la víctima de la infracción; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal, y, si bien es cierto no existe una fórmula para establecer el monto económico a reparar cuando acontece una muerte; pues incluso se podría tener en consideración el salario básico unificado del trabajador en general relacionado con el promedio de vida; sin embargo, es criterio de estos jueces que la cantidad debe ser real, pagable o viable, por lo que en consideración a la edad de la víctima, el procesado deberá cancelar la cantidad de setenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que serán canceladas a su madre. Con costas, mismas que se fijaran conforme lo determina el numeral 1 del Art. 629 del COIP, monto que será cancelado luego de la respectiva liquidación que será practicada por quien corresponda. Ejecutoriada la sentencia, el secretario cumpla con la parte resolutive de la misma, gírese la boleta constitucional respectiva; luego de lo cual se remitirá copias certificadas de la sentencia al Juez de Garantías Penitenciarias del cantón Cuenca, que por sorteo le corresponda, conforme lo dispone el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial; además, se remitirá copia de la sentencia al Juez de Coactivas para fines pertinentes. Las disposiciones aplicables a esta resolución, se encuentran insertas en éste fallo.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Caso 10** “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad del procesado, cuyas generales constan del proceso, como autor directo, conforme el Art. 42, numeral 1, literal a) del COIP- por ende responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en relación con la agravante establecida en el numeral 1 y 2 del Art. 142 ibídem, se impone la pena de 26 años de privación de libertad; y, por concurrir la agravante genérica del numeral 1 y 7 del Art. 47 Ibídem, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del Art. 44 del COIP se impone la pena definitiva de TREINTA Y CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de privación de libertad; misma que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi y deberá imputarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa. De conformidad a la disposición contenida en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la condena. Según lo dispuesto en el Art. 70 numeral 14 del cuerpo de leyes citado, se le impone la multa de 1334 salarios básicos unificados del trabajador en general. El Art. 75 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la tutela judicial y efectiva de los derechos de las víctimas, que incluye no solo el conocimiento de la verdad de los hechos, la pena privativa de libertad a imponerse al infractor, sino también una reparación económica, que haga posible restituir de alguna manera los daños económicos causados a la víctima de la infracción; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal, y, si bien es cierto no existe una fórmula para establecer el monto económico a reparar cuando acontece una muerte; pues incluso se podría tener en consideración el salario básico unificado del trabajador en general relacionado con el promedio de vida; sin embargo, es criterio de estos Jueces que la cantidad debe ser real, pagable o viable, por lo que en consideración a la edad de la víctima, el procesado deberá cancelar la cantidad de ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que serán canceladas a la madre de la víctima. Con costas, mismas que se fijarán conforme lo determina el numeral 1 del Art. 629 del COIP, monto que será cancelado luego de la respectiva liquidación que será practicada por quien corresponda. Las disposiciones constitucionales y legales aplicables a esta resolución, se encuentran insertas en éste fallo.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Autor:** Alexandra Aucapiña (2016)

**Fuente:** La reparación integral en el Femicidio.

Cada una de las sentencias condenatorias citadas en el cuadro anterior establece una pena al victimario, así como también los mecanismos de reparación integral a las víctimas indirectas que han quedado marcados por la violencia extrema contra las mujeres, como los niños, niñas y adolescentes hijos de las víctimas directas, los padres y demás familiares cercanos, puesto que cada caso es diferente y los mecanismos de reparación varían, no obstante dentro de las sentencias se han encontrado coincidencias en la reparación integral en cada caso, tal y como lo muestra el siguiente cuadro:

**Tabla 1.6. Los mecanismos de Reparación Integral en las sentencias condenatorias por Femicidio y Tentativa de Femicidio en el Azuay**

Casos	Restitución	Rehabilitación	Indemnización económica	Simbólicas o de satisfacción	Garantías de no repetición
Caso 3	X	X	✓	✓	✓
Caso 4	X	✓	✓	✓	✓
Caso 5	X	✓	✓	✓	✓
Caso 6	X	X	✓	✓	✓
Caso 7	X	X	✓	✓	✓
Caso 10	X	X	✓	✓	✓

**Autor:** Alexandra Aucapiña (2016)

**Fuente:** La reparación integral en el Femicidio.

Todas las sentencias condenatorias tienen tres mecanismos de reparación constante, la primera es las medidas simbólicas o de satisfacción la cual se materializa con la sentencia y determinación de la responsabilidad de la persona procesada; la segunda son las garantías de no repetición se materializa con la imposición de la pena porque la condena evita su repetición y garantiza la seguridad jurídica, para que hechos como estos no vuelvan a generarse; finalmente, la tercera constante en los mecanismos de reparación integral es la indemnización económica, esta medida varía en la cuantía, que se determina para cada caso en particular con la finalidad de “que haga posible restituir de alguna los daños económicos causados a la víctima de la infracción” (Sentencia del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, 2016), pero es difícil poner una compensación económica por la muerte de una persona; tal y como lo dice el juzgador “si bien es cierto no existe una fórmula para establecer el monto económico a reparar cuando acontece una muerte; (...) es criterio de estos Jueces que la cantidad debe ser real, pagable o viable, (...)” (Sentencia del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, 2016). En efecto, el juzgador determina la compensación económica en base a los gastos médicos,

legales, psicológicos, entre otros, en muchas ocasiones la cantidad monetaria, que se determina como reparación integral es insuficiente y en muchas ocasiones, no se hacen efectivas.

Solo en dos casos se ha podido observar que se dictan medidas de Rehabilitación, es decir, se establece que la víctima o el victimario acudan a terapias psicológicas, pero se observa que esto sucede únicamente en casos de tentativa si la víctima no ha fallecido, a lo cual podemos decir que es discriminatorio, las víctimas directas como indirectas, necesitan de ayuda psicológica para superar la muerte violenta de una madre, de una hija o de un familiar cercano, y no solo la persona que ha sufrido el agravio.

Para comprobar que la reparación integral a la víctima se realizó, se fundamenta en el siguiente Test de Verificación:

1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral.
2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento.
3. Descripción detallada de la medida de reparación.
4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral.
5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación.
6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar (...) (Suárez, 2016, pág. 29).

Al comprobar estos parámetros con las sentencias condenatorias analizadas anteriormente, se asevera que el estado ecuatoriano no garantiza una verdadera reparación integral a las víctimas indirectas del femicidio, es importante destacar que los juzgadores al momento de establecer las medidas de reparación integral simplemente toman en cuenta los daños materiales y no los daños inmateriales que ha generado la infracción, dentro de las sentencias analizadas se evidencia la falta de motivación en la Reparación Integral, solo existe una constante de tres mecanismos y se enfocan más en la indemnización económica la cual en varios casos no llega a materializarse, pero sobre todo se destaca que el juzgador no menciona como víctimas indirectas a los hijos, tal y como señala Aucapiña (2018):

“Se toma en consideración a los abuelos de estos niños, pero, no se pone atención a los daños causados a estos menores, no se encamina la manera en la que deberían ser reparados, a pesar de que se conoce que los niños son la parte más vulnerable que queda de las secuelas de estos hechos.”

El estado no garantiza a los niños, niñas y adolescentes el desarrollo equilibrado en un ambiente familiar hay que tomar en cuenta que en muchas ocasiones estos menores se quedan sin padres, debido a que su progenitora ha fallecido y su progenitor es responsable y condenado por el ilícito.

Aguilera (2010) afirma que el delito de femicidio diluye la institución familiar quedando un vacío con respecto a las figuras maternas y paternas insustituibles para garantizar el desarrollo integral del menor, los cuales generalmente son tutelados por parientes cercanos los cuales poseen valores éticos y morales estandarizados con respecto a las figuras paternas desaparecidas de ahí que pocas probabilidades de desarrollo dentro de un ambiente violento sean elevada (Larco, 2019, pág. 17).

En pocas palabras es evidente, que no se garantiza el derecho a la Reparación Integral a las víctimas indirectas de femicidio, debido a que no se aplican los mecanismos necesarios que determinan las normas internacionales y el Código Orgánico Integral Penal (2014), por lo que surge la interrogante ¿Cómo se repararía integralmente a las víctimas indirectas del delito de femicidio?

No hay una respuesta exacta a ello, es conveniente destacar que la obligación de determinar cuáles son las medidas adecuadas y oportunas para una verdadera reparación integral recae sobre el administrador de justicia, quien analizaría detenidamente cada detalle del caso y determinar los elementos necesarios para la compensación a la víctima, las reglas que determina el Código Orgánico Integral Penal (2014), lo establece en el Art. 628, quien establece:

Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.

2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.

No obstante, estas reglas no son suficientes para lograr una correcta Reparación Integral, por lo tanto, el juzgador se fundamentaría en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como una ley supletoria, debido a que esta ley “abarque aspectos de tipo material e inmaterial con la finalidad de lograr una total reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas de delitos penales” (Larco, 2019, pág. 22); la cual manifiesta:

Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 18)

Otro de los aspectos fundamentales que el juzgador tendría que tomar en cuenta al momento de establecer mecanismos de reparación integral, son los daños materiales que produce el ilícito como es el daño emergente, el perjuicio ocasionado y el patrimonio familiar; pero también es importante tomar en cuenta los daños inmateriales como los psicológicos, los morales o como afecta al proyecto de vida el ilícito, pues estos dos tipos de daños se presentan en el delito de femicidio, por lo tanto, el juzgador tendría que analizarlos detenidamente a cada uno de ellos y determinar los mecanismos, que se enfoque en reparar el perjuicio económico, así como también las aflicciones o sufrimientos de las víctimas a la vez, mediante la aplicación de los mecanismos que determina el Código Orgánico Integral Penal, estos no son excluyentes.

Además, es importante tomar en cuenta que la reparación integral en los casos de femicidio necesitan que tenga un enfoque de género debido a la violencia extrema, que se ejerce en contra del género femenino, lo cual ha sido y es un problema a nivel mundial, de modo que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), (2011) “consagra unos estándares de Derechos Humanos con relación a la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia contra la mujer” (Sánchez & Oliveros, 2014, pág. 167), los mismos que se resumen en los siguientes:

“(…) (i) Realizar observancia sobre vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres. (ii) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres,

cometidos tanto por actores estatales como no estatales. (iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres. (iv) La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales. (v) La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades. (vi) La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales. (vii) El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y política públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación. (viii) El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), 2011, pág. 6)

Una vez analizado y considerado cuales son los mecanismos necesarios para una reparación integral y con la importancia del enfoque de género es necesario, se establece que es importante que este sea motivado, tal y como lo señala en el Art. 621 del COIP (2014):

Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. (...)

La motivación de la reparación integral es un elemento esencial, es una forma de compensar a la víctima el daño causado, se podría decir que la motivación es una medida simbólica o de satisfacción porque permite a la víctima ver y sentir el sufrimiento causado por el ilícito el cual ha sido valorado y analizado por los jueces y se ha garantizado su derecho a una reparación integral, tal y como lo plantea Hamber (2006):

La reparación genuina, el proceso de recuperación, no ocurre solo o principalmente a través de la entrega de un objeto (por ejemplo, una pensión o un monumento) o actos

de reparación (por ejemplo, una disculpa), también se da a través del proceso que acontece alrededor del objeto o acto. (...) Los procesos, el contexto y los discursos que rodean el otorgamiento de las reparaciones deben recibir tanta atención como los debates sobre qué es lo que, finalmente, va a ser otorgado (pág. 580).

En base a esas reglas el juzgador lograría establecer una reparación integral en la medida de lo posible, como se dijo en líneas anteriores la muerte de una persona es imposible ser restituida, por lo tanto, en base a las falencias analizadas en las sentencias anteriores, es menester manifestar que el juzgador, quien es el encargado de establecer los mecanismos para la reparación integral tendría que analizar cada caso detenidamente, identificar quien es o quienes son las víctimas directas como indirectas en el ilícito sobre todo poner énfasis y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes han sido excluidos, y son lo que más protección necesitan en razón de su vulnerabilidad, y al momento de determinar los mecanismos aplicables a cada caso, tomar en consideración un enfoque de género para poder así determinar no solo los daños materiales sino también los daños inmateriales que ha generado la infracción, puesto que este último tiene un mayor impacto en la vida de las víctimas indirectas sobre todo en la de los niños, niñas y adolescentes porque afecta en su vida, de manera emocional, social, familiar y económica.

## CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

### 2.1. Metodología de la Investigación

La presente investigación se desarrolló a partir del paradigma crítico-propositivo, el estudio inició a través de una revisión bibliográfica de investigaciones a nivel nacional e internacional acerca de la temática tratada, conjuntamente con entrevistas; mismas que fueron aplicadas a especialistas para establecer criterios jurídicos acerca de la reparación integral que se ejecuta dentro del tipo penal de femicidio tal como se establece en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el objetivo de conocer la aplicabilidad de la reparación integral para las víctimas indirectas en los casos del tipo penal del femicidio.

El tipo de investigación utilizado fue de alcance descriptivo, donde se describe las características, propiedades y rasgos importantes de la figura para determinar el contexto del objeto de estudio. Donde se analizó el contexto de la reparación integral para las víctimas indirectas en los casos de femicidio para conocer si a través de este medio se ejecuta de manera efectiva la aplicación de los mecanismos de la reparación integral en la legislación penal ecuatoriana.

El enfoque de la investigación fue de carácter cualitativo, es decir, se desarrolló a través de la aplicación de entrevistas que permitió recolectar información importante respecto a la problemática investigada. De manera que se empezó con la recolección de datos de carácter descriptivo a fin de conocer la realidad de los mecanismos de la reparación integral desde un contexto general, hasta llegar a determinar si las víctimas indirectas del delito de femicidio en el Ecuador; han sido subsanadas satisfactoriamente.

El método principal de la investigación fue el teórico deductivo, dado que se analizó una premisa superior o también conocido como principio general hasta establecer hechos en particular que permitan establecer conclusiones válidas referentes al problema de investigación, es decir, se abordó desde el término del femicidio, así como también los sujetos que intervienen para después profundizar en la aplicación de la reparación integral en los casos del femicidio, daño que se evidencia en los niños, niñas y adolescentes o también denominados como víctimas indirectas. El método práctico utilizado fue el exegetico, por el cual permitió realizar un estudio lógico y objetivo, de las sentencias condenatorias de femicidio emitidas por

los tribunales de la provincia del Azuay, además, permitió comprender las falencias que existen al momento de establecer los mecanismos de reparación integral debido a que la sana crítica del juez no analiza los daños inmateriales del ilícito.

## **2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

La modalidad de la investigación fue bibliográfica, donde a través de una ardua búsqueda de la dogmática referente a conceptos, teorías, doctrinas y fundamentos de la problemática planteada dentro de la investigación, se logró señalar las circunstancias que anteceden así como al desarrollo de la reparación integral en relación a su aplicación en cuanto a las víctimas indirectas, basado en fuentes primarias como artículos académicos, libros y normativa ecuatoriana, además, de fuentes secundarias tales como revistas, tesis tanto a nivel nacional como internacional. De igual manera se empleó la modalidad de campo, mediante la aplicación de entrevistas realizadas a jueces, fiscales y expertos con el objetivo de reunir sus opiniones con respecto a la reparación integral para las víctimas indirectas en los casos de femicidio.

En relación a la técnica utilizada para la recolección de datos e información fueron entrevistas aplicadas de forma personal a una especialista en Derecho Penal encauzados en temas de violencia contra la mujer y la familia, quien está a cargo de proteger los derechos de las víctimas referente al delito de femicidio, quien aportó con diversos criterios jurídicos a la investigación. De la misma manera se entrevistó de forma personal a la fiscal encargada de la unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de la ciudad de la Latacunga, y a los jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Latacunga, quienes en base a su experiencia laboral aportaron con sus criterios jurídicos sobre la reparación integral para las víctimas indirectas en los casos de femicidio.

Para la recopilación de la información de los expertos, del juez y la fiscal, se utilizó tres cuestionarios, donde cada uno de ellos estaba constituido de siete preguntas estructuradas referente a la reparación integral para las víctimas indirectas, enfocados a recopilar información en relación a la aplicación de la reparación integral en la legislación ecuatoriana, quienes son consideradas víctimas indirectas, para poder comprender porque no se aplica la reparación integral de forma efectiva en las víctimas indirectas en los casos de femicidio. Es importante recalcar que se realizó pruebas piloto para la aplicación de las entrevistas, mediante

un cuestionario estructurado, da como resultado una modificación para conseguir la información requerida y así cumplir con los objetivos de la investigación.

### 2.3. Población y Muestra

Para la ejecución de la investigación se entrevistó a 1 experto, 1 fiscal y 2 jueces a cargo de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de la ciudad de Latacunga, por medio de un cuestionario estructurado.

**Tabla 2.1. Especialistas en Derecho Penal**

<b>Especialistas en Derecho Penal</b>	<b>Cuántas ocasiones</b>	
<b>Dr. Armando Rodríguez</b> <b>Ab. Francisco Villacis</b> <b>Dr. Pablo Molina</b>	3	1
<b>Fiscal de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de la ciudad de Latacunga</b>		
<b>Ab. Maricela Yáñez</b>	1	1
<b>Jueces de la Unidad Judicial de la Violencia contra la Mujer y la Familia de la ciudad de Latacunga</b>		
<b>Dr. Rómulo Núñez</b>	1	1
<b>Dr. Walter Chicaiza</b>	1	1
<b>TOTAL</b>	6	1

## CAPITULO III. RESULTADOS

### 3.1. Presentación de Resultados

Tabla 3.1. Entrevista a la Fiscal de la Ciudad de Latacunga

Preguntas	FISCAL Ab. Maricela Yáñez	Análisis
<i>¿Qué es la reparación integral?</i>	La reparación es parte de una garantía que el Estado les otorga a todas las personas que han sido víctimas del cometimiento de una infracción de carácter penal. El estado se encuentra en la obligación a través de los operadores de justicia lograr la reparación integral de las víctimas indirectas como tal. En base a una sentencia condenatoria. El COIP y la Constitución de la República establecen dentro de los artículos 11 y 78 respectivamente, en donde se expresa que la reparación es un derecho y una garantía de carácter constitucional y legal.	De acuerdo a la noción del fiscal considera que la reparación integral dentro de la legislación ecuatoriana se determina como un derecho y una garantía que a ser garantizada tanto a la Constitución de la República, así como por el COIP con el fin de proteger los derechos de las víctimas afectadas por el cometimiento de un delito.
<i>¿Cómo se aplica la reparación integral en la legislación ecuatoriana?</i>	Se tendría que llevar a cabo un proceso para que una persona que haya sido víctima de un delito pueda presentar una denuncia ante fiscalía, institución que se encarga de llevar a cabo la investigación de la infracción, por ende, se realiza la respectiva audiencia de juicio pero, sin embargo, la aplicación de la reparación integral se busca que las víctimas indirectas en casos de femicidio sea aún más radical en cuanto a la protección de los derechos de estas víctimas es por eso que el estado juega un papel muy importante para que la administración de justicia sea eficaz y se establezca el cumplimiento de un debido proceso.	El fiscal considera que la aplicación de la reparación integral dentro de la legislación ecuatoriana, depende totalmente del rol del estado a través de las instituciones de administración de justicia, que a partir de un proceso penal con el fin de que en cada etapa del procedimiento se establezcan los lineamientos necesarios para que las víctimas les sean solventados cada uno de los daños ocasionados a su integridad personal por el cometimiento de un delito.
<i>¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas?</i>	En un delito penal las víctimas indirectas son considerados todos los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.	De acuerdo al criterio de la fiscal se considera como víctimas indirectas a cada una de las personas que forman el núcleo familiar como son los hijos, hijas o demás familiares, un grupo de personas caracterizado por una residencia común.

<p><i>¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas en los casos de femicidio?</i></p>	<p>En el delito de femicidio se considera que las víctimas indirectas son los hijos, hijas o demás familiares quienes se encuentran bajo el cuidado de la víctima directa.</p>	
<p><i>Cree usted que las víctimas indirectas de femicidio tienen derecho a la reparación integral.</i></p>	<p>Es una regla general que dentro del artículo once del COIP se establecen los derechos de las víctimas y uno de ellos es la reparación en donde se busca resarcir el daño ocasionado. En donde el estado es el responsable de visualizar la situación de las víctimas indirectas después del cometimiento del delito. Con el fin de que las víctimas puedan superar aquellos tranques o problemas ocasionados por el hecho causado. Para protección de aquellos derechos de las víctimas el estado cuenta con organismos gubernamentales como es el ministerio de salud, la subsecretaría de justicia y derechos, la defensoría del pueblo que son instituciones facultadas para vigilar el cumplimiento de la reparación integral para las víctimas ya sean directas o indirectas.</p>	<p>La respuesta se contempla en base a la idea de que el estado es totalmente responsable de atender la situación de las víctimas que han sufrido un daño a través de la infracción del delito de femicidio, el fiscal considera de vital importancia aplicar lo que determina el artículo once del COIP sobre los derechos de las víctimas, es por eso que la labor de instituciones gubernamentales es muy importante para velar el cumplimiento de la reparación integral.</p>
<p><i>De ser afirmativo lo indicado en la pregunta anterior ¿Qué mecanismos de reparación integral se aplican a las víctimas indirectas de femicidio?</i></p>	<p>De la experiencia que se tiene y de los reportes estadísticos es evidente el deficiente cumplimiento por parte del estado, existiría una ayuda integral, es decir, si alguien mata a una tercera persona y el delito es el femicidio, no basta que el estado imponga una multa de veinte mil o treinta mil dólares, por el motivo de que los legisladores no establecen ni diferencian el hecho de quien va a pagar, la persona privada de su libertad no va a tener el sustento económico para cumplir con esa obligación de reparar el daño. Así mismo, en relación a la reparación integral inmaterial es evidente que el estado también está incumpliendo en razón que el estado no realiza un seguimiento probo sobre las personas que se constituyen como víctimas indirectas, no existen estadísticas de hijos o padres que se encontraban bajo el cuidado de la persona fallecida relacionado a que si el estado se</p>	<p>En consideración a la experiencia del fiscal dentro del ejercicio de sus funciones a mencionado que la reparación integral en el Ecuador en tipos penales como es el femicidio no tiene un deficiente cumplimiento al momento de contemplar al responsable y al obligado de pagar la multa impuesta, además, que no se realiza un seguimiento a las víctimas indirectas por lo que estos sujetos quedan en total indefensión, simplemente una sentencia se ciñe a lo que dice la norma pero no se contempla una protección para estas víctimas como son los hijos o padres que se encontraban bajo el cuidado de la víctima y del victimario.</p>

*Considera que la reparación integral sería proporcional a la violación sufrida por las víctimas indirectas en los casos de femicidio.*

<p>hizo cargo de esas personas. Es por eso, en este contexto tan solo nos remitimos a lo que dice la ley, pero es importante que se ejecute el seguimiento para tener un criterio propio sobre el cumplimiento del estado frente a los derechos de las víctimas indirectas.</p>	
<p>Desde mi punto de vista considero que la reparación sería integral, debido a que dentro del delito de femicidio no existe una preocupación de la situación de las víctimas indirectas como son los hijos o padres. Es por eso que sería importante que exista un estudio, análisis sociológicos, psicológicos incluso hasta antropológicos en cuanto a la realidad de cada persona o del núcleo familiar en donde ocurrió el delito del femicidio. Es por eso que ratifico que el estado está en la obligación de activar todas las instituciones para desarrollar un trabajo conjunto en la protección de derechos. Como criterio personal no se sería factible manejar proporcionalmente, sino tendría que manejarse con un estándar de servicio.</p>	<p>Dentro de su respuesta aduce el fiscal que se realizaría estudios sobre la situación de cada una de las víctimas indirectas en los casos de femicidio. Sin embargo, el estado deja entre dicho que aún existe un vacío legal en donde no se contempla una vida digna para estas víctimas, además, menciona que el estado tendría que obligar a las instituciones a desarrollar acciones que sean en pro de la protección de los derechos de estas víctimas.</p>

**Autor:** Darío Viteri

**Fuente:** Recopilación de información de Fiscal de la ciudad de Latacunga

### **Análisis de Entrevista a la Fiscal de la Unidad de Violencia contra la mujer y la familia.**

Al analizar las respuestas proporcionadas por la Dra. Maricela Yáñez, Fiscal de la Unidad de Violencia contra la mujer y la familia, es evidente que el reconocimiento del derecho y la garantía de la reparación integral, que se encuentra tipificado tanto en el art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador como en los arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el mismo que no ejerce un total cumplimiento de cada uno de los mecanismos de la reparación integral por lo que resulta ser ineficiente debido a la falta de atención por parte de los administradores de justicia al momento de ejecutar una sentencia, es decir, la motivación dentro de una sentencia es precaria, no se evidencia una protección progresiva en cuanto a los derechos de las víctimas indirectas. Únicamente se estima una reparación de carácter económico, es decir, se da cumplimiento a la reparación material, pero se margina la reparación inmaterial como tal.

Los aspectos para considerar una reparación integral efectiva para las víctimas directas e indirectas dentro de una sentencia condenatoria del delito de femicidio sería importante realizar un estudio sobre la realidad económica, educativa, emocional, familiar de cada una de las víctimas que quedan sin ningún tipo de protección filial. Por ende, el amparo jurídico a las víctimas que han sufrido una transgresión a sus derechos por el cometimiento del ilícito sería totalmente proporcional para compensar el daño ocasionado.

De acuerdo a los datos estadísticos se considera que la reparación integral para aquellas personas que han sido consideradas como víctimas indirectas en el hecho ilícito del femicidio es deficiente en razón de que el estado ecuatoriano a través de los diversos órganos de justicia, no se ha hecho totalmente responsable al ejecutar los mecanismos, que se encuentran contemplados tanto en la Constitución como en el COIP como son los de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, las garantías de no repetición. Mismas que serían consideradas en una sentencia, pero se evidencia que los jueces ajustan su motivación a su sana crítica. Sin embargo, resulta ser escaso para contemplar una reparación integral para las víctimas.

**Tabla 3.2. Entrevista s los Jueces de la Unidad de Violencia Contra la Mujer y cualquier miembro del núcleo Familiar**

<i>Preguntas</i>	<b>JUEZ 1 Dr. Walter Chicaiza</b>	<b>JUEZ 2 Dr. Rómulo Núñez</b>	<b>Análisis</b>
<i>¿Qué es la reparación integral?</i>	Es un mecanismo mediante el cual se trata de solucionar de manera objetiva y simbólica, el tema de restitución, en lo posible a quienes han sido víctimas directas o indirectas dentro de un delito	La reparación integral consiste específicamente en resarcir o reparar los derechos de una víctima que de alguna manera han vulnerados por alguna infracción, que se haya cometido.	El criterio de los jueces sobre la reparación integral en sentido general toma una misma noción que en general se busca resarcir el daño ocasionado sobre los derechos de las víctimas a las que han sido vulnerados sus derechos, solución que se efectúe de manera objetiva y simbólica.
<i>¿Como se aplica la reparación integral en la legislación ecuatoriana?</i>	En la legislación ecuatoriana se aplica de acuerdo al artículo setenta y ocho del COIP en el que se establece los mecanismos de reparación integral que son: restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción simbólica, la garantía de no repetición.	En el COIP se encuentra tipificado en el artículo setenta y ocho específicamente cuales son los mecanismos de reparación integral dentro de estos habla sobre restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción simbólica, la garantía de no repetición entonces esa sería la forma de cómo se repararía a una víctima.	La idea sobre la aplicación de la reparación integral para las víctimas indirectas en los casos de femicidio sería fundamentada en base a lo que se contempla dentro del COIP como tal. En donde se refiere a los mecanismos en que una víctima pueda resarcir su situación.
<i>¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas?</i>	Las víctimas indirectas son los familiares de la víctima directa como son los hijos o los padres.	Las víctimas indirectas son específicamente son los hijos, los padres, las madres, es decir, cada uno de los miembros que convivían con la víctima directa	En cuanto a la determinación de las víctimas indirectas en los casos de femicidio asemejan su idea de que son los familiares como son los hijos o padres quienes formar parte de un núcleo familiar.
<i>¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas en los casos de femicidio?</i>	En el contexto del tipo penal del femicidio son considerados como víctimas indirectas a los hijos, hijas o demás familiares que se encuentren bajo el cuidado o manutención de la víctima directa	En el delito del femicidio se configura como víctimas indirectas aquellas personas que tienen un vínculo familiar como son los niños, niñas o familiares quienes a partir de la ejecución del delito vulneran sus derechos por lo que aquellas personas se encontraban bajo la tutela de la víctima directa.	De acuerdo a la perspectiva de cada uno de los jueces es evidente que las víctimas indirectas en el tipo penal del femicidio son: <ul style="list-style-type: none"> <li>• hijos</li> <li>• hijas</li> <li>• familiares</li> </ul>

<p><i>Cree usted que las víctimas indirectas de femicidio tienen derecho a la reparación integral.</i></p>	<p>En base a lo que establece el estado ecuatoriano, los Tratados Internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe una restitución como tal. Dentro del delito de femicidio es evidente que no es posible restituir la vida, pero en todo caso se repararía a las víctimas indirectas mediante una rehabilitación, por ejemplo, psicológica por la afectación que sufren estas víctimas por la infracción cometida la misma que daña a su integridad familiar.</p>	<p>Lógicamente todas las víctimas tienen el derecho a la reparación integral, así lo determina la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, entonces se considera que tienen ese derecho a la reparación integral.</p>	<p>Quiénes por la ejecución de la infracción penal quedan en total indefensión filial.</p> <p>En el primer criterio se evidencia sobre la aplicación de la normativa ecuatoriana, tratados internacionales como también Corte Interamericana de Derechos Humanos sería un plus para que se emita una reparación integral legítima y se restituya completamente a la víctima. Por otro lado, el segundo criterio se delimita un poco más o lo que establece la normativa ecuatoriana, con el objetivo de precautelar los derechos de las víctimas del delito de femicidio.</p>
<p><i>De ser afirmativo lo indicado en la pregunta anterior ¿Qué mecanismos de reparación integral se aplican a las víctimas indirectas de femicidio?</i></p>	<p>Desde mi punto de vista pienso que sí, considero a breves rasgos que el estado si garantiza el cumplimiento de la reparación integral, pero, sin embargo, sería importante que exista un seguimiento mayor para evitar cualquier tipo de falencia por eso es necesario que se redoble esfuerzos en aspectos normativos para que efectivamente se cumpla con la reparación integral de las víctimas indirectas.</p>	<p>La emisión de la sentencia trae consigo el cumplimiento de las disposiciones de la autoridad. Ahora el mecanismo para hacer efectiva el cumplimiento de la reparación integral tendría que ser exigido por parte de quien emitió la sentencia. De esa forma se garantiza su ejecución como tal, pero el estado está obligado a brindar el apoyo necesario para que se cumpla con la emisión de la sentencia.</p>	<p>Dentro de las dos opiniones vertidas por cada uno de los jueces en primer lugar uno de ellos no se encuentra totalmente seguro de que el estado ecuatoriano se haga responsable de reparar a las víctimas que han sufrido daños por el delito de femicidio. Sin embargo, no existe un seguimiento progresivo hasta evidenciar completamente la recuperación de las víctimas. Mientras que el segundo criterio expresa claramente que con el simple hecho de que se haya emitido una sentencia se encuentra totalmente garantizado los derechos de cada una de las víctimas, además, manifiesta que el operador de justicia es quien obligaría a que se cumpla la reparación integral para las víctimas indirectas del delito de femicidio.</p>
<p><i>Considera que la reparación integral sería proporcional a la violación sufrida por las víctimas indirectas en los casos de femicidio.</i></p>	<p>Estoy de acuerdo que la reparación integral tendría que ser totalmente proporcional en relación al daño ocasionado a las víctimas indirectas. Sin embargo, considero que es</p>	<p>Desde mi punto de vista es lógico que la reparación integral sea proporcional en la situación del hecho que se ha cometido en relación a la vulneración de derechos como en este caso el bien jurídico</p>	<p>En relación a la pregunta planteada si la reparación integral sería proporcional a la violación sufrida por las víctimas indirectas en los casos de femicidio mencionan en los dos criterios que dicha</p>

<p>incuantificable porque se trata de un atentado al derecho a la vida por lo que la vida no es restituible, pero de una u otra forma se restituiría de manera económica o psicológica, además, de brindar protección y seguridad a las víctimas indirectas del delito de femicidio.</p>	<p>protegido es la vida, no es posible revivir a una persona que ha fallecido por este delito. Entonces en este caso no sería posible medir una proporcionalidad, pero hay que tomar en cuenta otros aspectos como es la situación de los hijos, la vivienda, el trabajo que tenía esa persona, como también la proyección de vida a futuro que tenían esas personas, entonces tiene que ser proporcional la reparación integral.</p>	<p>reparación sería proporcional al daño ocasionado a las víctimas por el delito femicidio.</p>
--	---	---

**Autor:** Darío Viteri

**Fuente:** Recopilación de información de jueces de la ciudad de Latacunga

### **Análisis de entrevista a los jueces de la Unidad de Violencia Contra la Mujer y cualquier miembro del núcleo Familiar**

De acuerdo a las respuestas entregadas por los jueces de la Unidad de Violencia contra la Mujer y cualquier miembro del núcleo familiar es importante mencionar que la reparación integral es un derecho y una garantía que tiene como finalidad, solucionar de manera objetiva y simbólica en la medida de lo posible la situación de aquellas víctimas, que se les ha lesionado un derecho por el cometimiento de un delito como es en este caso es el delito de femicidio. Es importante mencionar que la aplicación de la reparación integral en la legislación ecuatoriana se realiza de acuerdo a lo que determina el artículo 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal donde se desprenden varios mecanismos que tienen como objetivo resarcir el daño ocasionado a las víctimas. Sin embargo, los juzgadores simplemente ajustan su decisión de la reparación integral a las víctimas de acuerdo a su sana crítica en donde es evidente el incumplimiento de una verdadera reparación tanto de carácter inmaterial como material donde algunas veces se llega a cumplir con lo establecido dentro de una sentencia.

Por otro lado, es importante recalcar que los juzgadores están simplemente enfocados en dar cumplimiento a lo que se encuentra determinado en la normativa legal ecuatoriana, sin embargo, dan solo cumplimiento en sus sentencias a los daños materiales y dejan de lado los daños inmateriales, es decir, que la reparación integral inmaterial como los mecanismos enfocados a la rehabilitación psicológica y organizacional de las víctimas indirectas del delito de femicidio queda sin protección alguna. Entonces su proyecto de vida, su situación emocional y demás directrices que encaminen al daño personal de aquellos individuos es totalmente descuidado por parte del organismo de justicia del Ecuador.

Entonces la intención de reparar integralmente a las víctimas indirectas las cuales han sufrido un daño por el cometimiento del delito de femicidio es incierta, por lo que, no se cumplen con todos los mecanismos, que se encuentran establecidos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) como son la de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición debido que los administradores de justicia únicamente ajustan la reparación integral tanto a lo material y no a la inmaterial es por eso que existe un problema en cuanto a la recuperación de las víctimas entonces no se cumple totalmente con las disposiciones legales de regresar al estado anterior la situación de las víctimas indirectas.

**Tabla 3.3. Entrevista a Especialistas en Derecho Penal**

<i>Preguntas</i>	<b>ESPECIALISTA Dr. Armando Rodríguez</b>	<b>ESPECIALISTA Ab. Francisco Villacís</b>	<b>ESPECIALISTA Dr. Pablo Molina</b>	<b>Análisis</b>
<i>¿Qué es la reparación integral?</i>	Es la adopción de mecanismos para reparar los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, la reparación integral es el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado.	Es la restitución del derecho vulnerado en la medida de lo posible, dicha reparación de acuerdo a la legislación ecuatoriana es de carácter material e inmaterial.	La reparación integral consiste en el restablecimiento de los daños causados a partir de la ejecución de un delito, es decir, busca colocar a la víctima en igual o semejante situación a la que se hubiera encontrado de no haberse producido la violación del derecho. A fin de eliminar los efectos que la violación haya provocado por la ejecución de la infracción penal, de tal forma, que la reparación surta un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo.	Con respecto a cada uno de los criterios de los profesionales entrevistados concuerdan en que la reparación integral es un derecho y una garantía que estaría enfocado al restablecimiento del daño ocasionado a las víctimas por el hecho del cometimiento de un delito.
<i>¿Como se aplica la reparación integral en la legislación ecuatoriana?</i>	Se aplica de acuerdo a la ponderación al derecho lesionado para cuantificar los daños sufridos por la víctima, en consideración al tipo de derecho lesionado.	Dentro del ámbito penal la reparación integral se aplica según el caso, y acorde a las reglas de los artículos 77 y 78 del COIP.	En el Ecuador, la aplicación de la reparación integral se fundamenta de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador como también en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en donde la finalidad de este derecho es la reparación integral que consiste en enmendar los daños ocasionados a quienes resulten afligidos por la consumación del delito.	Cada uno de los especialistas consideran que la aplicación de la reparación integral para las víctimas dentro de la legislación ecuatoriana se ejecuta de acuerdo a lo que se encuentra establecido tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico integral Penal (COIP), además, que es los administradores de justicia ponderarían el derecho lesionado, cuantificar los daños a fin de conseguir una reparación integral eficiente para las víctimas.
<i>¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas?</i>	Son consideradas víctimas indirectas, aquellas que de alguna manera son víctimas de un derecho que se lesiona, y lo causan un daño irreparable estar a	Desde la doctrina se entiende como víctimas indirectas a las personas que tienen una relación inmediata con la víctima, estos generalmente son padres, hijos, esposo, hermanos etc.	Son denominadas víctimas indirectas aquellas personas que son familiares cercanos a la víctima como tal, quienes después de haberse consumado	Los criterios de los especialistas en cuanto a las víctimas indirectas de forma general consideran que son aquellas personas que convivían con la víctima directa,

	lo dispuesto en la sentencia C-02/12, En la que considera a familiares o personas próximas a las víctimas directas.		un delito éstas quedan en total indefensión y sin ninguna protección filial.	es decir, se estima que estas víctimas son familiares cercanos de quien se le ha lesionado un derecho.
<i>¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas en los casos de femicidio?</i>	En primer lugar, sus descendientes y progenitores.	Esto varía según el entorno familiar de la víctima, pero se considera principalmente a sus hijos, padres o hermanos.	Ideológicamente considero que las víctimas indirectas del delito de femicidio son aquellos familiares que componen el núcleo familiar como tal, quienes principalmente son sus hijos, padres, así como también hermanos de la víctima.	La perspectiva de los especialistas en relación a las víctimas indirectas en el delito de femicidio son sus hijos, padres o hermanos, es decir, familiares cercanos de la víctima a quien se le ha lesionado un derecho.
<i>Cree usted que las víctimas indirectas de femicidio tienen derecho a la reparación integral.</i>	En lo personal no, porque de acuerdo a las experiencias vividas en el ejercicio profesional el presupuesto del sentenciado es parte de una economía muy pobre en unos casos, en otros casos, no tienen de donde cancelar, sin embargo, se ordena la reparación integral y queda en letra muerta.	Por supuesto	Considero que sí, debido a que los daños ocasionados a consecuencia del delito de femicidio, las víctimas indirectas quedan con un trastorno o un desorden de vida el cual sino es subsanado con una ayuda profesional calificada aquellas personas no son incapaces de continuar con la misma proyección que tenían a futuro. Pero sería importante que exista en la ejecución de la sentencia una total atención a estas víctimas para garantizar el cumplimiento a una eficaz reparación integral.	De acuerdo al punto de vista de cada uno de los especialistas en relación a la interrogante en que si las víctimas tienen derecho a recibir la reparación integral existe una mínima discrepancia entre ellos, no todos están de acuerdo a que las víctimas reciban tal reparación, en algunas veces se ha visto que los administradores de justicia dictaminan en la sentencia el derecho a la reparación, sin embargo, en la ejecución de sentencia no exista un verdadero cumplimiento por consecuencia se evidencia una vulneración de derechos a las víctimas indirectas de femicidio.
<i>De ser afirmativo lo indicado en la pregunta anterior ¿Qué mecanismos de reparación integral se aplican a las víctimas indirectas de femicidio?</i>	Tendría que ser más orientados a la reparación mental del núcleo familiar la pérdida de un familiar de manera trágica, y violenta deja secuelas de orden psicológico, emocional, que exista de parte del estado terapias a fin de	Esto varía según lo solicitado por parte de la defensa de la víctima, y también por lo concedido por el tribunal en sentencia; pero generalmente la reparación es de índole económica y también se orienta al tratamiento psicológico o	Para la efectiva ejecución de los mecanismos de la reparación integral, tendría que ser desarrollado mediante un estudio técnico sobre la situación de las víctimas indirectas con el fin de garantizar la protección económica,	El análisis que realiza cada especialista acorde a los mecanismos tendría que ser desarrollados para una eficaz reparación integral hacia las víctimas indirectas es que exista una evaluación a aquellas personas que han

		psicológica, moral y emocional	
--	--	--------------------------------	--

*Considera que la reparación integral sería proporcional a la violación sufrida por las víctimas indirectas en los casos de femicidio.*

<p>conducir un nuevo proyecto de vida.</p>	<p>psiquiátrico para las víctimas indirectas.</p>	<p>que han sufrido el daño por el delito de femicidio.</p>	<p>resultado afligidas por la pérdida de un familiar, dicha evaluación sería de carácter psicológico, emocional, moral para que de alguna manera puedan superar la pérdida de un familiar y, además, de proyectar un nuevo proyecto de vida.</p>
<p>Por supuesto que la reparación integral siempre tendría que ser proporcional como lo refiere la Constitución de la Republica del Ecuador si hace referencia al principio de proporcionalidad, y estaría de acuerdo al derecho lesionado.</p>	<p>Identificar qué es lo proporcional según la violación sufrida por las víctimas indirectas conduciría a una indeterminación, lo dicho por recordar que la muerte de una persona, en este caso de una mujer debido a una relación de poder, trae consigo consecuencias en sus víctimas indirectas, ya sean estas de índole económica, psicológica e inclusive organizacional; de allí que se tienda a deducir que la muerte de toda persona es invaluable. Sin embargo, es una propuesta que sería interesante si se la desarrolla de manera adecuada, por lo que se recomienda revisar estudios de técnica legislativa.</p>	<p>Por su puesto la reparación integral sería netamente proporcional al daño causado, por ende, el administrador de justicia se ajustaría a dicha reparación en relación a la posición tanto económica como también social de quien haya cometido el delito entonces de la reparación sería ejecutada en la medida de lo posible tal como lo establece la normativa ecuatoriana.</p>	<p>En relación a los criterios entregados por los especialistas acorde a la interrogante sobre si la reparación integral sería proporcional a la violación sufrida consideran que sí, en referencia al principio de proporcionalidad contenido en la Constitución de la República del Ecuador se garantizaría el derecho a la reparación integral a las víctimas, pero se realizaría de acuerdo al derecho lesionado en consecuencia de la infracción penal.</p>

## **Análisis de entrevista a especialistas en Derecho Penal**

De acuerdo a la información proporcionada por los especialistas se determina que la reparación integral se contempla en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal donde este derecho radica en la solución objetiva y simbólica de los daños ocasionados a las víctimas directas o indirectas que hayan sido vulnerados sus derechos en donde principalmente se buscaría una mejora a la situación de aquellas personas quedan en indefensión, es importante recalcar que la aplicación de la reparación integral en el estado ecuatoriano se realiza con la ponderación del derecho lesionado a fin de eliminar los efectos que la violación haya provocado por la ejecución de la infracción penal, de tal forma, que la reparación surta un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo.

Se estima que las víctimas indirectas del delito de femicidio son aquellas personas que forman parte del núcleo familiar, es decir, quienes tienen un vínculo más estrecho de parentesco con la víctima directa como son los hijos, padres, hermanos. Por otro lado, en el tema de que si estas víctimas tienen derecho o no a la reparación integral existió una mínima discrepancia, consideran que en una sentencia el juzgador faculta la obligación de reparar integralmente a estas víctimas, sin embargo, al momento de realizar la ejecución de la misma en muchas ocasiones, no se llega a cumplir con la decisión y queda en letra muerta, es decir, no se da una eficaz aplicación de este derecho para las víctimas indirectas del delito de femicidio. en relación a los mecanismos de la reparación integral contenidos en el artículo 78 del COIP determinan que para sustituir el daño ocasionado a cada una de las víctimas sería orientado a la reparación mental del núcleo familiar, la pérdida de un familiar de manera trágica, y violenta deja secuelas de orden psicológico, emocional, por ende, por parte del estado terapias a fin de conducir un nuevo proyecto de vida.

Es por eso que los especialistas consideran que la reparación integral estaría basada al principio de proporcionalidad tal como lo determina la Constitución de la República del Ecuador con el objetivo que la reparación sea semejante al daño ocasionado por el ilícito, además, que sería una reparación justa a fin de proteger los derechos lesionados de las víctimas indirectas.

### 3.2. Análisis General

- Fiscal Provincial de Cotopaxi

En la entrevista realizada se destaca el conocimiento del ejercicio profesional de la fiscal sobre el tema de la reparación integral indica que es un derecho y una garantía para aquellas personas que hayan sufrido un grave daño por el cometimiento de un delito como es del femicidio, en el caso concreto la reparación integral se evidencian aspectos importantes debido a que existen lineamientos por los cuales la administración de justicia ajusta esta garantía para resarcir los derechos de las víctimas indirectas. Sin embargo, en la entrevista la fiscal menciona que el estado ecuatoriano no expresa su facultad de poder para que esa garantía sea ratificada en total cumplimiento con lo que se establece en la ley. Tal incumplimiento por parte del estado se debe a que no existe un seguimiento a las víctimas peor aún dar solución a la situación de las víctimas a las que se les haya transgredido sus derechos.

- Jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra mujer o miembros del núcleo familiar del cantón Latacunga

En las entrevistas realizadas, es importante recalcar el conocimiento que tienen los jueces sobre la reparación integral en donde cada uno de sus criterios sobre este tema se enmarca netamente al sentido literal de la norma; su posición frente a la reparación integral para las víctimas indirectas en los casos de femicidio son contradictorios, en sus percepciones dan a notar el grave desapego del estado frente a la norma, no existe un minucioso cuidado de las víctimas en cuanto a la vulneración de derechos que han sufrido, además, de que la reparación integral sería completamente proporcional a la violación sufrida por las víctimas indirectas. Es por eso, que a través de las instituciones públicas tendría que existir un mejor desempeño para el debido cumplimiento de la reparación integral.

- Especialistas en Derecho Penal

De acuerdo a la experiencia profesional de cada uno de los especialistas entrevistados se evidencia que la reparación integral es un tema de suma importancia para las víctimas que han sufrido un daño a consecuencia de un delito, aquellas personas se ha provocado un daño a su integridad de carácter económico, psicológico, emocional y hasta organizacional. Sin embargo, los administradores de justicia en una sentencia tratan de ajustar tal reparación en consideración de la situación de cada caso, pero existe una gran discrepancia debido a que el estado ecuatoriano no brinda un verdadero cumplimiento a tal disposición legal, por lo tanto, no se establece una verdadera seguridad jurídica a las personas que se les ha lesionado sus derechos.

## CONCLUSIONES

1. La realización del análisis doctrinario y jurídico de la Reparación Integral, se denomina como un mecanismo empleado para restituir, rehabilitar y garantizar que aquellos daños ocasionados a causa de un ilícito no se vuelvan a repetir, en otras palabras es una medida que busca compensar la afectación ocasionada a la víctima, por lo tanto, la reparación es catalogada como un derecho fundamental para los individuos lesionados dentro de los instrumentos internacionales, así como también en el marco jurídico ecuatoriano; su aplicación está subrogada a la sana crítica del juzgador, quien es el encargado de analizar los daños materiales e inmateriales y establecer los mecanismos necesarios para restituir y regresar a las personas afectadas a la situación anterior en la que se encontraban en la medida de lo posible; además, en los casos del delito de femicidio es necesario que los operadores de justicia mantengan un enfoque de género.
2. En el diagnóstico de los mecanismos de reparación integral para las víctimas indirectas dictados en las sentencias condenatorias de femicidio, han sido insuficientes, es decir no suplen las necesidades para restituir los derechos vulnerados, los juzgadores al momento de determinar las medidas; excluyen en gran medida a los daños inmateriales y únicamente establecen mecanismos de reparación material, como lo es la compensación económica, la cual en muchas ocasiones, no se llega a materializar; además, hay que tomar en cuenta la falta de motivación del juzgador, no se determina a los destinatarios de la reparación, sobre todo excluyen a los niños, niñas y adolescentes quienes son los más afectados por el delito de femicidio, tampoco establece su tiempo de ejecución, lo cual hace que la sentencia pierda su naturaleza como medida simbólica.
3. La muerte de una persona no es capaz de ser restituida, por lo tanto, el operador de justicia, quien es el encargado de establecer los mecanismos de reparación, tiene la obligación de analizar detenidamente e identificar tanto a las víctimas directas como indirectas del ilícito sobre todo en mayor énfasis al garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes han sido excluidos, y son los que más protección necesitan en razón de su vulnerabilidad con un enfoque de género, así como también de los daños materiales e inmateriales que ha generado la infracción, puesto que este último tiene un mayor impacto en la vida de las víctimas indirectas sobre todo en los menores de edad, estos actos delictivos afecta su vida, de manera emocional,

social, familiar y económica y, además, el juzgador tiene la potestad de emplear los otros mecanismos que la ley le faculta con el objetivo de garantizar el derecho a una legítima reparación integral.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el Estado a través del Consejo de la Judicatura conjuntamente con las demás instituciones públicas coordinen acciones que sean enfocadas a brindar capacitaciones sobre la reparación integral y el enfoque de género, con la finalidad de que los administradores de justicia y los profesionales del derecho conozcan y profundicen sus conocimientos sobre los distintos mecanismos de reparación integral que reconoce la legislación ecuatoriana y así puedan desarrollar sus labores en pro de las víctimas, sobre todo en los casos de las víctimas indirectas del femicidio.
2. El estado ecuatoriano tendría que implementar algunas reglas o estándares para que el juzgador pueda aplicar correctamente los mecanismos de reparación integral, puesto que la sana crítica impide que el juzgador profundice en los daños inmateriales ocasionados.
3. Es necesario que los operadores de justicia al momento de emitir su resolución y determinar los mecanismos de reparación integral para las víctimas indirectas de femicidio realice una motivación detallada en sentencia, en base a las pruebas, peritajes y demás hechos que han brindado las partes procesales a fin de que exista un correcto y justo desempeño del proceso penal.
4. Es necesario que exista una mayor consideración hacia las víctimas indirectas del delito de femicidio, sobre todo para los niños, niñas y adolescentes que son los más vulnerables, técnicamente quedan sin ninguna protección filial por lo que tanto su madre como su padre dejarían de estar bajo la tutela de aquellos menores afectados por la infracción penal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo Jaramillo Vs. Perú., Serie C. N° 15 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedo\\_18\\_12\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedo_18_12_09.pdf)
- Ackerman, M., & et al. (2003). *Teoría general de la reparación de daños* (3ra ed.). Buenos Aires: Atrea.
- Aguilera, A. (2010). *El bien jurídico en los análisis dogmáticos y políticos criminales*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- Aguirre, C. (2018). La reparación integral: cómo resuelven los jueces de tránsito con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito en los delitos con muerte (período 2016). *Tesis de Postgrado*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6560/1/T2808-MDPE-Aguirre-La%20reparacion.pdf>
- Alpa, G. (2006). *Nuevo Tratado de responsabilidad civil*. Lima: Juristas Editores.
- Asamblea General. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. *Resolución 40/34*, (págs. 1-3). Obtenido de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/DECLARACION%20ABUSO%20PODER.pdf>
- Aucapiña, A. (2018). La Reparación integral en el femicidio. *Tesis de pregrado*.
- Avilés, K. (2020). El Femicidio por condición de género desde la Interpretación Teleológica penal. *Tesis de Pregrado*. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/2911>
- Cáliz, H. (2018). *El Femicidio: Teoría y Práctica* (1° ed.). CEP.
- Campoverde, D. (2015). La Reparación Integral a la víctima del delito de violación en la Legislación Penal Ecuatoriana. *Tesis de Grado*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5316/1/T-UCE-0013-Ab-364.pdf>
- Carcedo, A. (2010). *Femicidio en Ecuador* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Mathra. Obtenido de <http://scm.oas.org/pdfs/2012/cim03334a-2.pdf>
- Castillo, M. (2012). *Principios Constitucionales y de Derecho Penal Moderno*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). (*Registro Oficial N°180*). Obtenido de

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH). (2011). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*.

Constitución del Ecuador. (2008). Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-const.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Cortés, É. (2009). *Responsabilidad civil y daños a la persona*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Cuascuota, J. (2017). La reparación integral de indemnización a las víctimas según lo señala la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y el Código Orgánico Integral Penal. *Tesis de Pregrado*.

Cueva, L. (2015). *Reparación Integral y daño al Proyecto de vida*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Duymovich, I. (2007). *La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: experiencias de la justicia restauradora en casos de delincuencia juvenil y violaciones a los derechos humanos*. Obtenido de Programa de Formación a jóvenes investigadores: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,533,0,0,1,0>

Fiscalía General del Estado. (2016). *Femicidio: Análisis Penológico 2014-2015* (1ª ed.). Quito, Ecuador. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/images/NuestrasPublicaciones/femicidiopc.pdf>

Fiscalía General del Estado. (2020). *Conformación del Subcomité Técnico de Validación de Femicidios*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/conformacion-del-subcomite-tecnico-de-validacion-de-femicidios/>

Fisher, H. (1928). *Los daños civiles y su reparación*. (W. Roces, Trad.) Madrid: Librería general de Victoriano Suarez.

Gherzi, C. (1995). *Modernos conceptos de responsabilidad civil*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.

- Hamber, B. (2006). *Narrowing the Micro and Macro: A Psychological Perspective on Reparations in Societies in Transition*. Oxford: Oxford University Press.
- Larco, M. (2019). Estudio del rol del estado Ecuatoriano en la reparación de las víctimas indirectas del femicidio. *Tesis de grado*. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3060/1/TESIS-UIDE-1115.pdf>
- Larrea, M. (2017). *Derecho penal y Derechos humanos*. Montevideo: Instituto de Estudios Legales.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). (*Registro Oficial No 52*).
- Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres. (31 de Enero de 2018). (*175*). Obtenido de <http://www.cordicom.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/06/Ley%20para%20prevenir%20y%20erradicar%20la%20violencia%20contra%20la%20Mujer.pdf>
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L., & Betancourt, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*, 39(09), 1-14. Obtenido de <http://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Martínez, A., Cubides, J., & Díaz, W. (2015). Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano. *IUSTITIA*, 487-504.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (1977). *Tratado teórico de la responsabilidad civil delictual y contractual* (5ta ed., Vol. 1). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Merino, J. (2017). Reparación Integral en el Ecuador: Un análisis desde el derecho comparado. *Tesis de Pregrado*. Obtenido de <http://45.238.216.28/bitstream/123456789/7496/1/PIUAAB002-2018.pdf>
- Mesas, J., & et al. (1998). *Víctima y Proceso Penal*. España: Fondo de Población de las Naciones Unidas.
- Monterreal, F. (2013). *Manual de Derecho penal español*. Barcelona: Ariel.
- Nanclares, J., & Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y perspectivas. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 59-80. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v17n33/1657-8953-ccso-17-33-00059.pdf>

- Navia, F. (2006). La responsabilidad contractual del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política. *Revista de Derecho Privado*(6), 213-231. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/659>
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (s.f). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género(femicidio/feminicidio)*. Panamá: OACNUDH.
- Real Academia Española. (2019). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/reparar>
- Rojas, C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y del Centro de Derechos Humanos.
- Romero, C. (2015). La Reparación Integral a las víctimas de delitos Sexuales con fundamento en el derecho a una vida digna. *Tesis de Pregrado*.
- Rousset, A. (2011). El Concepto de Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*.
- Russell, D., & Radford, J. (1992). *Femicide. The Politics of woman killing* (1ra ed.). New York, Estados Unidos: Twayen Publishers. Obtenido de <http://www.dianarussell.com/f/femicide%28small%29.pdf>
- Sánchez, C., & Oliveros, S. (2014). La Reparación Integral a las víctimas mujeres: una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado Colombiano. *Univ. Estud. Bogotá (Colombia)*(11), 163-185.
- Sentencia del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, Proceso N° 01283-2016-03989 (Tribunal de Garantías Penales del Azuay 2016).
- Suárez, M. (2016). La reparación integral dentro de la acción de incumplimiento de sentencias. Análisis de los autos de verificación de cumplimiento emitidos el primer semestre del año 2015 por la Corte Constitucional del Ecuador. *Tesis de Post-Grado*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5393/1/T2109-MDC-Suarez-La%20reparacion.pdf>
- Toledo, P. (2009). *Femicidio*. México D.F.: OACNUDH México. Obtenido de [http://www.infosal.uadec.mx/derechos\\_humanos/archivos/15.pdf](http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf)
- Valeije, I. (1997). La mujer y el Derecho Penal. *ASPARKIA*(4), 95-110. Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=59nuXug9pD0C&pg=PA98&dq#v=onepage&q&f=false>

Vargas Areco vs Paraguay Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006).

Velásquez, O. (2009). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá D.C.: Temis.

Zakaria, F. (1998). *El Surgimiento de la Democracia Liberal*. Quito: Programa de Apoyo al Sistema de Gobernabilidad Democrática.

## APÉNDICE



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

### ENTREVISTA A ESPECIALISTAS

#### TEMA: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LOS CASOS DE FEMICIDIO

1. ¿Qué es la reparación integral?
2. ¿Como se aplica la reparación integral en la legislación ecuatoriana?
3. ¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas?
4. ¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas en los casos de femicidio?
5. Cree usted que las víctimas indirectas de femicidio tienen derecho a la reparación integral.
6. De ser afirmativo lo indicado en la pregunta anterior ¿Qué mecanismos de reparación integral se aplican a las víctimas indirectas de femicidio?
7. Considera que la reparación integral sería proporcional a la violación sufrida por las víctimas indirectas en los casos de femicidio.



## **ENTREVISTA A FISCALÍA**

### **TEMA: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LOS CASOS DE FEMICIDIO**

1. ¿Qué es la reparación integral?
2. ¿Como se aplica la reparación integral en la legislación ecuatoriana?
3. ¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas?
4. ¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas en los casos de femicidio?
5. Cree usted que las víctimas indirectas de femicidio tienen derecho a la reparación integral.
6. De ser afirmativo lo indicado en la pregunta anterior ¿Qué mecanismos de reparación integral se aplican a las víctimas indirectas de femicidio?
7. Considera que la reparación integral sería proporcional a la violación sufrida por las víctimas indirectas en los casos de femicidio.



## **ENTREVISTA A JUECES**

### **TEMA: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LOS CASOS DE FEMICIDIO**

1. ¿Qué es la reparación integral?
2. ¿Como se aplica la reparación integral en la legislación ecuatoriana?
3. ¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas?
4. ¿Quiénes son considerados como víctimas indirectas en los casos de femicidio?
5. Cree usted que las víctimas indirectas de femicidio tienen derecho a la reparación integral.
6. De ser afirmativo lo indicado en la pregunta anterior ¿Qué mecanismos de reparación integral se aplican a las víctimas indirectas de femicidio?
7. Considera que la reparación integral sería proporcional a la violación sufrida por las víctimas indirectas en los casos de femicidio.